



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-18/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
BLANCA ESTELA FABELA DÁVALOS Y
OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que por una parte **sobresee** los recursos RI-21/2019 y RI-24/2019, por actualizarse las causales de improcedencia por preclusión de la acción intentada y falta de interés jurídico, respectivamente, y por otra parte, se determinan infundados los agravios del recurso RI-18/2019 por lo que se **confirma** el Dictamen Cinco y la Convocatoria a Elección Ordinaria para el Proceso Electoral 2018-2019, interpretando que en la Base Sexta, inciso a) deberá entenderse: *Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024*, conforme a los razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Comisión Estatal de la Coalición:	Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	Comisión:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California	Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convocatoria:	Convocatoria pública para celebración de elecciones ordinarias
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja		

	en el estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019	California
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Ley General: Ley General de Partidos Políticos
Decreto 112:	Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio.	Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Dictamen Cinco:	Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria a Elección Ordinaria para el Proceso Electoral 2018-2019, emitida por el Consejo General para elegir Gobernador del Estado por un periodo de dos años	Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja	Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1 ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio.

1.2 Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3 Aprobación y publicación de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria, misma que fue publicada en el periódico



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de circulación estatal “El Mexicano”, el treinta y uno de diciembre de posterior.¹

1.4 Interposición de los recursos, radicación y turno.

Inconformes con la Convocatoria, fueron interpuestos diversos medios de impugnación, los cuales habiéndose recibido en este Tribunal fueron radicados y turnados a la ponencia del Magistrado indicado al rubro, con los siguientes datos generales:

Expediente	Parte actora	Fecha de interposición
MI-18/2019	Blanca Estela Fabela Dávalos	22 de enero de 2019
MI-21/2019	Blanca Estela Fabela Dávalos	29 de enero de 2019
MI-24/2019	Jorge Alberto Larrieu Creel	6 de enero de 2019

1.5 Escisión y reencauzamiento en el Recurso MI-21/2019.

Mediante acuerdo plenario del seis de febrero², se ordenó la escisión respecto del reclamo que hace la recurrente en contra de la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, efectuándose la remisión de las constancias pertinentes para su resolución ante la instancia partidista.

1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de febrero, se dictó acuerdo de admisión del recurso MI-18/2019, así como de las pruebas aportadas por la actora, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que al no haber pendiente diligencia alguna por desahogar, se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, apartado E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de

¹ Visible a fojas 84 a 91 del expediente RI-18/2019 y 94 a 98 del expediente RI-21/2019.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que los actores se inconforman de una posible afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral, se tiene que cuando disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso se entiende que las autoridades señaladas como responsables, todas ellas del Instituto Electoral, actúan con tal carácter derivado de los actos y omisiones controvertidos por el actor.

En esa tesitura, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente una vía que permita resolver la controversia planteada, dado que el actor actúa en su calidad de ciudadano, en contra de autoridades electorales y Congreso del Estado de Baja California, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o **ciudadanos** para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso, tal connotación tienen las autoridades demandadas; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.

Así, es irrelevante la falta de previsión expresa de medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano alegue violación a derechos político-electorales, distinta a la que emane por partidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el derecho de votar y ser votado, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación identificados como **MI-18/2019, MI-21/2019 y MI-24/2019**, a recursos de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

Además, este Tribunal es competente para analizar la solicitud de inconstitucionalidad que hace la recurrente, con base en los razonamientos siguientes.

En principio, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal prevé como competencia exclusiva de la Corte conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad, el cual es un medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Constitución federal, mediante un análisis abstracto.

Por su parte, el artículo 99, párrafo Sexto, de la Constitución federal establece la facultad de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los

derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución federal se concluye que se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En consecuencia, este Tribunal tiene facultades para ejercer un control de carácter concreto de constitucionalidad, es decir, analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.³

De tal forma que, de conformidad con los artículo 1º de la Constitución federal, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus competencias, se encuentra obligado a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por los consagrados en los Tratados Internacionales, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y si bien este tribunal no está facultado para hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, si está obligado a dejar de aplicar las normas inferiores dando

³ Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁴

3 ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas se advierte claramente identidad de los actos controvertidos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que al estar intrínsecamente vinculados, resulta procedente decretar la acumulación de los medios de impugnación, RI-21/2019 y RI-24/2019, al RI-18/2019, por ser éste el primero que se recibió; lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al recurso acumulado.

Cabe mencionar que aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a una autoridad electoral y otra diversa a la electoral, (congreso local) pudieran estar relacionado con la posible infracción a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

4 IMPROCEDENCIAS

4.1 RECURSO RI-21/2019

Este Tribunal estima que por lo que respecta al medio de impugnación identificado como RI-21/2019, es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, pues, la inconforme ejerció previamente su derecho de acción contra los actos y omisiones reclamados y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas

⁴ Tal criterio fue sostenido en la jurisprudencia P./J. 22/2012, de registro 2001871, de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pág. 288.

demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁵

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Corte, ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.⁶ Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁷

También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atiende.

En este caso, Blanca Estela Fabela Dávalos, presentó demanda ante la autoridad señalada como responsable el día veintidós de enero del presente año,⁸ formándose ante este Tribunal el expediente MI-18/2019.

⁵ Jurisprudencia 33/2015. “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

⁶ Criterio 1a./J. 21/2002. “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁷ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

⁸ Visible a foja 03 del expediente RI-18/2019 y 04 del expediente RI-21/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Otra más la presentó el día veintinueve siguiente, conformándose el expediente MI-21/2019.

Por tanto, si la promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del expediente MI-18/2019, implica que al iniciarse la conformación del diverso MI-21/2019, ya se había agotado su derecho a controvertirlo.

De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo reclamo, que hace valer la inconforme, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho de la promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de juicio innominado subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por el actor al momento de interponer el juicio, sino que son los que reclama del Consejo General y del Congreso del Estado, idénticos entre sí, de manera que no opera la excepción para este tipo de improcedencia.⁹

De ahí que al haber sido admitido el primer recurso deba sobreseerse el segundo, esto es el RI-21/2018.

4.2 RECURSO RI-24/2019

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que los medios de impugnación que sean interpuestos por quienes carezcan de interés para ello, deberán desecharse de plano, bajo los razonamientos siguientes.

⁹ Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

En primer término ha de definirse que, por interés debemos entender como aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.¹⁰

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción, en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detenten interés legítimo o jurídico.

Así, el interés legítimo es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo vulnerable.¹¹

Por su parte, el interés jurídico consta de dos vertientes, el interés difuso y el interés directo. Así, el primero de ellos es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.¹²

Es de precisarse que, toda vez que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso.¹³

¹⁰Devis Echandía, Hernando. 2018. Teoría General del Proceso. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

¹¹Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, a 20, así como 20 y 21, respectivamente.

¹²Véase la jurisprudencia 10/2005 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹³Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, únicamente por excepción la ciudadanía contará con tal interés pero de manera acotada, esto es, aquellos militantes de un partido político tienen el interés para combatir los actos emitidos por éste, a efecto de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; sin que sea exigible para la procedencia del medio de impugnación la afectación directa a su esfera jurídica.

Por otra parte, la Corte ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.¹⁴

Criterio que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo –también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁵

Lo anterior se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de inconformidad expediente RI-15/2019, en sesión plenaria de seis de febrero de este año.

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁴Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

¹⁵Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte la Convocatoria Pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019, emitida por el Consejo General, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, así como el Dictamen del que emanó la misma; además, se inconforma de la omisión de publicarla en el portal de internet del Instituto Electoral, en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación estatal, o bien, en un diario de circulación de cada municipio.

Actos y omisiones que en consideración de este Tribunal, no conculcan su derecho político-electoral, de poder ser electo o votado en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio de este año, por lo siguiente:

La Convocatoria pública controvertida, se dirige a los partidos políticos locales y nacionales con registro y acreditación, respectivamente, en el Estado de Baja California, así como a los ciudadanos habitantes en el Estado.

Conforme a la Base Tercera de la Convocatoria, los ciudadanos que deseen participar lo podrán hacer a través de los partidos políticos y en la Base Octava, se prevé la posibilidad de hacerlo de manera independiente, como a su vez se estableció en la Convocatoria pública aprobada por el Consejo General el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En este caso, la Convocatoria pública controvertida tiene como destinatarios a ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer su derecho político-electoral de ser votados, pero solo a través de los partidos políticos.

Ahora bien de las constancias que obran en autos y particularmente del escrito de cinco de febrero presentado por el actor, se advierte que solicitó ante el partido político Morena, su registro para ser considerado precandidato al cargo de Gobernador del Estado en el proceso de postulación de dicho partido.¹⁶

¹⁶ Obrante a fojas 65 del expediente RI-24/2019



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante lo anterior, por escrito recibido el nueve de febrero en la Oficialía de Partes, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” en el que informó a requerimiento de este Tribunal¹⁷ en el expediente RI-07/2019, que en principio la Convocatoria emitida por Morena, quedaba sin efecto al haberse firmado convenio de coalición con otros partidos locales y nacionales, por lo que dicha Convocatoria fue sustituida por la emitida por la Comisión Estatal de la Coalición, y que quienes quisieran seguir siendo considerados como precandidatos debían ratificar su intención ante dicho órgano directivo.

Asimismo que en términos de la Convocatoria emitida el veintitrés de enero, el partido político Morena ya contaba con el listado de precandidatos a la Gubernatura del Estado, del que se advierte, que a Jorge Alberto Larriou Creel, no se le reconoce con tal carácter, únicamente a dos personas, siendo estas Blanca Estela Fabela Dávalos y Jaime Bonilla Valdez.

Por lo tanto, con base en el informe de la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, es que se advierte que el actor carece de interés jurídico para controvertir la Convocatoria pública atinente, habida cuenta que la misma no le provoca agravio alguno, por no encontrarse aún con posibilidad real de ser registrado por el partido político en que dice militar sin acreditarlo, como precandidato al cargo que pretende aspirar.

En consecuencia, los actos que pretende combatir el enjuiciante no vulneran en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

5 PROCEDENCIA DEL RECURSO RI-18/2019

¹⁷ Por instrucción del Magistrado ahora ponente, en proveído de once de febrero, se glosa copia certificada de dicho escrito, visible a fojas 180 a 213 del expediente RI-24/2019.

Las autoridades responsables, señalan que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 299, fracciones III, V y VI, de la Ley Electoral, que disponen:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición.

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.

VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo anterior, pues las responsables sostienen que si bien la inconforme señala controvertir el Dictamen Cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, por el que se aprueba la Convocatoria, de la demanda se advierte que los agravios se derivan del Decreto 112 que en su transitorio Octavo prevé el periodo del cargo de la Gubernatura electa en el presente proceso electoral local 2018-2019, mismo que al no haber sido oportunamente impugnado adquirió definitividad y firmeza, precluyendo así el derecho del actor a impugnar el ahora acto reclamado, ya que deriva precisamente del anterior consentido.

En suma, afirma el Consejo General que ante la omisión de controvertir el Dictamen 112, se entiende que la actora consintió las determinaciones ahí contenidas, por lo que no es viable la revisión del acto impugnado; máxime que tomando en consideración el principio de definitividad lo reclamado es constitutivo de hechos relativos a actos no combatidos oportunamente, y en consecuencia, consumados de modo irreparable, debido a que ya surtieron sus efectos y consecuencias.

Al respecto, este Tribunal estima que la accionante no estuvo en condiciones jurídicas de controvertir los actos impugnados con anterioridad al momento procesal que nos ocupa, puesto que las normas mexicanas no contemplan una vía para controvertir de manera abstracta alguna disposición en materia electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello, pues conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución federal, las leyes electorales únicamente pueden controvertirse en abstracto por la vía de acción de inconstitucionalidad para ser resuelta por la Corte.

Entre el listado de quiénes pueden promover tal medio de impugnación se encuentran el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, Senadores o de los órganos legislativos estatales o de la Ciudad de México, el Fiscal General, los Partidos Políticos, entre otros.¹⁸

Lo cual, se robustece con el criterio sostenido por la Corte en la tesis aislada de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL"¹⁹ bajo el razonamiento que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

A partir de tales consideraciones se llega a la conclusión que la ciudadanía no tiene un medio abstracto de controvertir una ley electoral.

Cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, todas las autoridades de la Nación están obligadas a otorgar una vía para hacer valer los derechos político-electorales.

¹⁸ Criterio que es coincidente con lo sostenido por la corte en la jurisprudencia P./J. 25/2002, con número de registro: 165517, de rubro: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"

¹⁹ 2a./J. 61/2011, con registro: 162431, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 323.

Tan es así, que la Corte Interamericana condenó al Estado Mexicano a prever un medio de impugnación a través del cual se garantice de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.²⁰

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, el control constitucional y convencional, únicamente podrá ser realizado por los órganos jurisdiccionales, cuando medie un acto de aplicación, es decir, mediante el análisis concreto de un acto emitido por las autoridades electorales en aplicación a la norma que se estima contraria a la Constitución federal.

Incluso, en las normas adjetivas en materia electoral, se dispone como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretenda impugnar la no conformidad con la Constitución de una ley electoral local, sin que medie un acto concreto de aplicación.²¹

De tal forma que, como se razonó el capítulo que precede, para que un ciudadano esté en condiciones jurídicas de controvertir la constitucionalidad de leyes electorales, es mediante la impugnación del primer acto de aplicación.

En el caso bajo análisis, la norma controvertida fue reflejada en la Convocatoria emitida por el Consejo General, lo cual incidió en el método de selección interna de las candidaturas, siendo entonces que el primer acto de aplicación concreta es la aceptación por parte de la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” del registro de la precandidatura de la accionante.

De ahí que, al no tratarse de uno de los sujetos legitimados para interponer una acción de inconstitucionalidad, y que mediante los recursos de impugnación electoral no se puede controvertir una ley de manera abstracta, es que se considere que la recurrente no tuvo una vía para controvertir el artículo Octavo transitorio aprobado en el Decreto 112, hasta este momento, en consecuencia se desestiman

²⁰ Caso Castañeda Gutman, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 231, localizable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

²¹ Artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

En consecuencia, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

6 PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES Y ACTOS RECLAMADOS

Si bien es cierto, al inicio del escrito de demanda la inconforme les imputa diversos actos a las autoridades que indica como responsables, de la lectura exhaustiva de los motivos de disenso hechos valer por la misma, se aprecia que son los siguientes²²:

Del Congreso del Estado. La invalidez de los Decretos 112 y 113, de diez de julio de dos mil catorce aprobados por la XXI Legislatura del Congreso del Estado relativos a la reforma y adición de diversos artículos a la Constitución local en materia político-electoral, por considerar que no se cumplió con el proceso legislativo previsto en el artículo 112, de la misma.

De la Comisión de Reglamentos. La falta de firma del Dictamen Cinco de todos los integrantes de la Comisión y en específico de la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes.

Del Consejo General. La aprobación del Dictamen Cinco y la Convocatoria, derivada del anterior Dictamen, en la que aplicó el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, en el que establece la elección del cargo a la Gubernatura del Estado, por el periodo constitucional del primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno (Dos años).

²² Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo General, la falta de firma en la Convocatoria que fue publicada.

Del Secretario Técnico de la Comisión. La omisión de publicar en tiempo, forma y por diversos medios la Convocatoria aludida.

7 ESTUDIO DE FONDO

7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Con motivo de la reforma político-electoral federal de dos mil catorce, específicamente el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución federal, dispuso que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se verifique al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Atendiendo a dicho mandato y para lograr la concurrencia a nivel local, el legislativo estatal procedió a modificar la Constitución local y mediante Decreto 112, que estableció en su artículo Octavo transitorio que para efecto de la concurrencia de la elección de la Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de dos mil veintiuno, la persona electa para dicho cargo en dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de este año y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; es decir, tendría un mandato reducido de dos años en vez de seis.

Así el veintiocho de diciembre del año pasado, el Consejo General, aprobó la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el periodo 2018-2019, en la que reprodujo en su Base Sexta, inciso a), el artículo Octavo transitorio del Decreto 112 aludido.

7.2 PRETENSIÓN

La accionante pretende que sea inaplicado el artículo Octavo transitorio del Decreto 112 de la Convocatoria, por considerar que trasgrede su derecho político de ser votada por un periodo determinado en el artículo 44 de la Constitución local.

7.3 CAUSA DE PEDIR



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La accionante señala que el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, que estableció la Gubernatura electa en dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de este año y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno; es decir, tendría un mandato reducido de dos años en vez de seis, lo que estima que se trata de una restricción no idónea, desproporcionada, irracional e innecesaria que trasgrede sus derechos político-electorales.

7.4 RESUMEN DE AGRAVIOS.

Tal pretensión y causa de pedir, la recurrente la hace pender de los motivos de disenso, que en lo total versan en lo siguiente:

7.4.1 PROCESO LEGISLATIVO

El artículo Octavo transitorio del Decreto 112 no debe ser “*aplicado para la Convocatoria en las elecciones de candidato a gobernador a celebrarse el 02 de junio de 2019*”, toda vez que su creación fue derivada del citado Decreto, mismo que no cumplió con el “*proceso legislativo*”. Ello lo afirma sobre la base de que:

- No se ordenó en los transitorios del Decreto 112, notificar las reformas y adiciones ahí contenidas, a los ayuntamientos del Estado, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 112 de la Constitución local. Además, afirma que no se contempla la facultad del presidente o del secretario del Congreso del Estado, que ante la omisión de éste, ellos puedan *motu proprio*²³, notificar a los ayuntamientos, por lo que de haberlo hecho, ello se hizo en contravención a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal, por no estar debidamente fundado y motivado.
- El Decreto 112 no se notificó ante la dependencia competente de cada ayuntamiento, esto es, ante el Secretario de Gobierno Municipal, como tampoco se les corrió traslado con el Diario de Debates del diez de junio de dos mil catorce.
- No se discutió en sesión de Pleno de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, por lo que no hubo conocimiento real del Decreto, actuando como

²³ Locución latina que significa “De propia, libre y espontánea voluntad”.

cuerpo colegiado, por lo que se transgredió el derecho de audiencia, máxima publicidad, legalidad y seguridad jurídica.

La inconforme se duele de la expedición de los ordenamientos legales aplicables en la materia, publicados en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince, y sus correspondientes reformas, publicadas en el citado órgano de gobierno, el nueve de junio de dos mil dieciocho, por considerar que todos se expidieron de forma extemporánea, y que las leyes del doce de junio están viciadas de nulidad, al no haberse promulgado por el Gobernador del Estado, sino únicamente por el Secretario General de Gobierno.

Si bien, se advierte que la recurrente aduce por una parte violación al procedimiento legislativo del que derivó el Decreto 112, por falta de la correspondiente aprobación de los ayuntamientos del Estado, y por otra, alega extemporaneidad de los diversos ordenamientos legales en materia electoral y la falta de promulgación de éstos por parte del Gobernador del Estado, de una correcta lectura de las inconformidades aducidas, se desprende con meridiana claridad que lo que realmente pretende la accionante es la inaplicación al caso concreto del artículo Octavo transitorio del Decreto 112, que sirvió de base para emitir la Convocatoria dirigida a partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el dos de junio de dos mil diecinueve.

7.4.2 IRREGULARIDADES EN LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

La accionante aduce la violación al principio de máxima publicidad, pues, considera la inconforme que tanto el Dictamen Cinco, aprobado por la Comisión, como de la Convocatoria que de él emanó y que a su vez el Consejo General, aprobó en sesión del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se advierten una serie de irregularidades que trastocan el dicho principio, y que a su juicio son las siguientes:

- a) Del Dictamen.** Que en el antecedente trece del Dictamen Cinco aprobado por la Comisión se estableció que la publicación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Convocatoria sería a partir del cinco de enero, pero en el resolutive segundo se instruye al secretario técnico para que la publique a más tardar el cinco de enero lo que resulta incongruente, porque una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo; que se funda en el artículo 22, párrafo cuarto del Reglamento Interior y que tal párrafo no se contiene en la citada norma, además el Dictamen no se encuentra firmada por todos los integrantes de la misma.

b) De la Convocatoria. Que la Convocatoria no fue publicada en tiempo y forma, por lo siguiente:

- Sostiene, que después de una búsqueda minuciosa, realizada desde el día anterior a la presentación de la demanda (veintidós de enero) no existe publicada la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado; que se ordenó que también fuera publicada en un diario de circulación estatal, y uno de cada municipio, incumpliendo el secretario técnico lo ordenado, pues únicamente aparece publicada en el periódico “El Mexicano” el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin tener la certeza si es una publicación estatal o municipal y que dicha Convocatoria, no está firmada por el Presidente y Secretario y en caso de estarlo, fue publicada antes de su expedición por el pleno del Consejo General.
- Además que no es posible consultar en la página oficial de internet del Instituto, la sesión del citado pleno donde se aprobó el Dictamen Cinco, al no estar el documento a la vista.

7.4.3 DERECHO A SER VOTADA

La recurrente alega la indebida aplicación del artículo Octavo transitorio del Decreto 112 de fecha diez de julio de dos mil catorce en la Convocatoria en las elecciones ordinarias de candidaturas a la Gubernatura del Estado, mediante la cual se contempla que el ejercicio de dicho cargo será por un periodo de dos años, pues estima que tal previsión violenta sus derechos político-electorales para ser votada y ejercer el cargo de Gobernadora por un periodo de seis años.

Señala la recurrente que tal previsión se contrapone con la Constitución federal, así como con los artículos 44 de la Constitución local, y 15 de la Ley Electoral que establecen que la elección a la Gubernatura Constitucional de la Entidad debe ser por un periodo de seis años, no de dos.

Agrega que, la restricción a su derecho humano y político a ser votada por seis años para el cargo de Gobernadora del Estado de Baja California, convirtiéndolo en un derecho a ejercer sólo por dos años, resulta ser no idónea, desproporcionada, irracional e innecesaria, toda vez que con ella no se cumple una finalidad imperiosa y única que vaya a prevalecer por encima del derecho de todos los bajacalifornianos.

Añade la inconforme que la restricción combatida no se encuentra prevista por los Tratados Internacionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que solicita que este Tribunal aplique el control difuso para el efecto de que se inaplique el artículo Octavo transitorio del Decreto 112 y se proceda a convocar a elecciones a la Gubernatura por un periodo de seis años.

7.5 PUNTOS A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO

Con base a la pretensión, causa de pedir y agravios expuestos se desprende que el punto a dilucidar versa en resolver las siguientes interrogantes:

1. ¿Si el proceso legislativo en el que se aprobó el Decreto 112 tuvo las irregularidades aducidas por la actora?
2. ¿Si la Convocatoria fue publicada en los términos de la norma electoral?
3. ¿Si el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, se trata de una restricción desproporcionada y por ende debe inaplicarse?

Tales interrogantes serán resueltos en el orden propuesto, como sigue:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7.6 NO SE VIOLÓ EL PROCESO LEGISLATIVO EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 112

No le asiste la razón a la accionante en relación con violaciones al proceso legislativo que reformó y adicionó diversos artículos a la Constitución local, así como el que dio origen a las diversas leyes electorales locales, por lo siguiente.

En términos del artículo 27, fracción I, de la Constitución local se prevé como facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren; así como participar en las reformas a la propia Constitución, caso en el cual, se exige que las reformas o adiciones se aprueben por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Esto es, a efecto que las reformas constitucionales formen parte de la misma, deberán aprobarse por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, o bien, si transcurriere un mes después que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma, como lo dispone el artículo 112 de la Constitución local, que se transcribe:

ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene que el diez de julio de dos mil catorce, la legislatura del Estado aprobó el Dictamen Uno de la Comisión de Reforma del Estado,

mediante el cual se reformó y adicionó la Constitución local, en materia político-electoral.

Lo anterior se hizo del conocimiento de los ayuntamientos de Playas de Rosarito, Ensenada; Tecate; Tijuana y Mexicali, todos de Baja California, para los efectos constitucionales establecidos en el artículo 112 de la Constitución local, por lo cual se les remitió copia certificada del Dictamen Uno, la certificación de la reserva presentada, y del acta de la sesión de diez de julio de dos mil catorce; como se advierte de los oficios 2222; 2223; 2224; 2225 y 2226, respectivamente, mismos que obran en autos en copia certificada, y se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Oficios que fueron recibidos por los ayuntamientos de Playas de Rosarito, Ensenada; Tecate; Tijuana y Mexicali, el ocho de agosto de dos mil catorce, según los correspondientes sellos de recibido.²⁴

Una vez fenecido el plazo de un mes y al no haber emitido cada uno de los ayuntamientos²⁵ el sentido de su voto, la XXI Legislatura del Estado tuvo por aceptada la reforma que contiene el Dictamen Uno de la Comisión de la Reforma del Estado, en apego al artículo 112 de la Constitución local, por lo que el once de septiembre de dos mil catorce, se procedió a declarar formalmente la incorporación constitucional relativa a la reforma y adición de diversos artículos de la Constitución local.

Declaratoria de procedencia que obra en autos en copia certificada,²⁶ y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Hecho lo anterior, por oficio número 2919²⁷, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura del Congreso del Estado, se remitió el Decreto 112 al Gobernador del Estado de Baja California, para su correspondiente publicación.

²⁴ Visibles a fojas 253 a 257, del expediente principal.

²⁵ Salvo el ayuntamiento de Tijuana, visible a foja 258 a 269 del expediente principal.

²⁶ Consultable a foja 261 a 277, del expediente principal.

²⁷ Consultable a foja 278, del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atento a lo señalado, se concluye que **no asiste razón** a la recurrente por lo que hace a las violaciones atribuidas a la creación del Decreto 112, pues al colmarse el segundo de los supuestos que previene el artículo 112, de la Constitución local, basta el simple transcurso del tiempo para tener por aceptada de manera tácita la adición o reforma.

A lo anterior se suma, que si existiese oposición de un ayuntamiento a la incorporación de la reforma constitucional, tiene como vía para impugnarla con posterioridad la controversia constitucional.

7.7 SON VÁLIDOS LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS

Refiere la inconforme, que los diversos ordenamientos legales en materia electoral, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el doce de junio dos mil quince -Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes; Ley de Partidos Políticos; Ley Electoral y Ley del Tribunal de Justicia Electoral, todas del Estado de Baja California-, no fueron expedidos en los términos y el plazo señalado por el artículo Cuarto transitorio del Decreto 112, esto es, en febrero de dos mil quince.

Asimismo, aduce que las últimas reformas al citado Decreto, se realizaron por el Pleno del Congreso del Estado, tres años y cuatro meses después al plazo antes referido, pues fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, hasta el nueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que considera que al realizarse de forma extemporánea, los preceptos legales reformados *“NO deben llevarse a cabo en las próximas elecciones del 02 de junio de 2019, al estar violentando el Estado de Derecho que debe imperar, al pretenderse llevar a cabo, en base a ordenamientos legales que fueron expedidos fuera de los plazos y términos que el propio Pleno del Congreso del Estado reformó y adicionó a la Constitución local”*.

Primeramente, es de precisarse que las inconformidades a que se refiere la recurrente, respecto a los ordenamientos legales expedidos por el Congreso del Estado, en cumplimiento al artículo Cuarto transitorio del Decreto 112, resultan **ineficaces** para inaplicarlos al caso concreto, como se razona a continuación.

Como se señaló anteriormente, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral dos mil catorce, el Congreso del Estado procedió a reformar la Constitución local, para adecuarla al nuevo marco jurídico-electoral, lo cual quedó plasmado en el Decreto 112 materia de análisis, que estableció en su artículo Cuarto transitorio, lo siguiente:

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015.

Si bien es cierto, no obstante lo mandado en el precepto de mérito, no fue sino hasta el mes de junio de dos mil quince, que la Legislatura local expidió las leyes cuya inaplicación se reclama por esta vía, como son: Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes; Ley de Partidos Políticos; Ley Electoral y Ley del Tribunal de Justicia Electoral, todas del Estado de Baja California, también lo es, que con independencia del plazo previsto en dicho numeral, las adecuaciones al marco jurídico-electoral local se llevaron a cabo de manera oportuna.

Ello, porque debe tenerse en cuenta que el precepto transitorio que nos ocupa, se reformó mediante el Decreto 289, expedido por la XXI Legislatura Constitucional del Estado,²⁸ a fin de modificar el plazo para adecuar las normas electorales del Estado, como se anota:

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; siendo el caso, que el proceso electoral local 2015-2016, dio inicio el trece de septiembre de dos mil quince, por lo que la legislatura tenía hasta el quince de junio de dos mil quince para realizar las adecuaciones legales correspondientes.

²⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el doce de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa tesitura y toda vez que los ordenamientos legales aplicables se aprobaron por la XXI Legislatura local el once de junio del año en cita, como se advierte de los Decretos 290, 291, 292 y 293, publicados el doce de junio de dos mil quince, es inconcuso que no existe la extemporaneidad aducida por la recurrente.

Si bien, esta es razón suficiente para declarar **infundado** el agravio en estudio, este Tribunal considera oportuno referir a la sentencia dictada por la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis, pues en ella se analizó el retraso en que incurrió el Congreso del Estado de Veracruz, para realizar las adecuaciones legales ordenadas por la Ley General, resolviendo al efecto lo siguiente:

Lo anterior pone de manifiesto que si bien es cierto que las adecuaciones al marco jurídico-electoral local no se llevaron a cabo de manera oportuna, al día de hoy ha cesado la vulneración a la norma transitoria en cuestión, al haberse expedido el Código (...), lo que implica que la omisión legislativa aducida (...) es inexistente.

Además, el hecho de que las adecuaciones legales no se hayan realizado en tiempo no podría producir la invalidez de la norma, pues a pesar de haber vencido el plazo subsistía la obligación de hacer las reformas pertinentes para la implementación de las leyes generales en la materia. El término previsto en el artículo tercero transitorio (...) no es de naturaleza perentoria de modo que su vencimiento no extinguió la facultad del Congreso Local de legislar en la materia, la cual deriva directamente de la Constitución General y las leyes generales, por lo que su inobservancia no produce consecuencia alguna en relación con la constitucionalidad de la ley sometida a control por esta vía.

Por tanto, el concepto de invalidez que de manera genérica se plantea (...) resulta **infundado**.

Por otro lado, el actor parte de una premisa errónea al considerar que las reformas efectuadas a las leyes locales aplicables en la materia, -Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes; Ley de Partidos Políticos; Ley Electoral y Ley del Tribunal de Justicia Electoral-, cuya publicación tuvo lugar el nueve de junio de dos mil dieciocho, se realizaron de manera extemporánea.

Lo incorrecto de su postura se advierte, porque estima que dichas reformas se realizaron en atención al multicitado artículo Cuarto transitorio del Decreto 112, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce y, por tanto, que debieron expedirse en febrero de dos mil quince; apreciación que torna de **infundado** el presente agravio, en virtud que las mismas no se emitieron para atender a lo dispuesto en el multicitado artículo transitorio, puesto que ello quedó colmado con la expedición de los diversos ordenamientos legales ya señalados.

Lo que se advierte, es que en realidad las reformas del nueve de junio de dos mil dieciocho, se aprobaron por el Congreso del Estado, en términos del artículo 27, fracción I de la Constitución local, que lo faculta, entre otras cosas, a reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, lo que en la especie aconteció, dado que dicha medida legislativa fue solo para el efecto de reformar y adicionar diversos artículos de las leyes aplicables en materia electoral, entre otros ordenamientos, una vez aplicadas en el proceso electoral 2015-2016.

En esa tesitura, y con base en las consideraciones legales expuestas es **infundada** la pretensión de no aplicar para "*las próximas elecciones del 02 de junio de 2019*", los ordenamientos legales expedidos por el Congreso local -Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes; Ley de Partidos Políticos; Ley Electoral y Ley del Tribunal de Justicia Electoral-, y sus correspondientes reformas.

7.8 SE ACTUALIZA LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA RESPECTO A LA PROMULGACIÓN DE LOS DECRETOS 289, 290, 291, 292 Y 293

Es **inoperante** el agravio relativo a que los decretos publicados el doce de junio de dos mil quince están viciados de nulidad porque no fueron promulgados por el Gobernador del Estado, sino por el Secretario General de Gobierno, en ausencia o suplencia de éste.

Esto, porque en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura jurídica que se surte cuando, a pesar de no haber plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", en la que se estableció que para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso que nos ocupa, se surten todos los elementos señalados, pues en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas la Corte determinó, como infundados los argumentos de invalidez que en el presente asunto hace valer el actor, ya que si bien las reformas a la Constitución local y la expedición de las leyes electorales locales, fueron promulgadas y publicadas,

respectivamente, mediante los Decretos 289, 290, 291, 292, y 293, por el Secretario General de Gobierno del Estado, en suplencia del Gobernador, y firmadas por la Oficial Mayor, en suplencia del Secretario General de Gobierno, ello de ningún modo generó una violación al procedimiento legislativo atinente, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la propia Suprema Corte.

Lo anterior, puesto que la Corte sostuvo que, de conformidad con los artículos 45 y 52, fracción II de la Constitución local, el Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días, dando aviso al Congreso del Estado y en esos casos el Secretario General lo sustituirá y se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, señaló que el mismo artículo 52, en su fracción I, indica que es atribución del Secretario General autorizar con su firma las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo; y asimismo, que el numeral 54 de la Constitución local dispone que el Oficial Mayor suplirá las faltas del Secretario General.

Por lo que, la Corte concluyó que el hecho que los Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 mediante los que se reformó la Constitución local y se expidieron las leyes electorales locales, respectivamente, hayan sido promulgados y publicados por el Secretario General en ausencia del Gobernador y firmados por la Oficial Mayor, en suplencia del Secretario General, de ningún modo generó una violación al procedimiento legislativo atinente.

En consecuencia, dado que se encuentra vedado para este Tribunal la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones dictadas por la Corte, es que se considera **inoperante** el presente agravio.

Este criterio ha sido adoptado por el Tribunal al resolver los expedientes identificados con claves RA-026/2016, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y RA-12/2019, el seis de febrero del año en curso, dentro del cual los ahí recurrentes hicieron valer en su demanda consideraciones semejantes a las aquí expresadas por la inconforme, en el sentido de que las reformas a la Constitución local



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y la expedición de las leyes electorales locales, eran inválidas porque los decretos mediante los que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, no fueron promulgados por el Gobernador, sino por el Secretario General de Gobierno y firmados por la Oficial Mayor, quienes a juicio de aquél recurrente, carecían de facultades para ello.

7.9 NO EXISTE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Del agravio **SEGUNDO** de la demanda, se advierten como motivos de inconformidad, la violación al principio de máxima publicidad, pues, considera la inconforme que tanto el Dictamen Cinco, aprobado por la Comisión, como de la Convocatoria que de él emanó y que a su vez el Consejo General, aprobó en sesión del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se advierten una serie de irregularidades que trastocan dicho principio.

Para analizarlos en su contexto, en principio hay que tener en cuenta que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General, funciona en Pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales y dentro de las permanentes se encuentra la Comisión de Reglamentos.

Así en términos del artículo 45 de la Ley Electoral, en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o Dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolos y motivándolos, para ser sometidos a consideración del Consejo General.

Lo anterior, se reafirma con lo establecido por el artículo 23, del Reglamento Interior del Instituto²⁹ que dispone como función de las comisiones el estudio, análisis, opinión o Dictamen de los asuntos

²⁹ **Artículo 23.**

1. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones en los términos del artículo 45 de la Ley Electoral, las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la propia Ley Electoral, la Ley de Partidos, el presente Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.

2. Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o Dictamen de los asuntos que se le encomienden.

Todos los asuntos resueltos en Comisión se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

que se le encomienden, asuntos todos que se turnarán al Pleno para su análisis o acuerdo definitivo.

Por su parte el artículo 30, numeral 1, inciso e), del citado Reglamento, establece que la Comisión tiene como atribución conocer y dictaminar los proyectos de Convocatoria públicas que deba expedir el Instituto, previstas en la normatividad electoral.

Así, las comisiones son órganos técnicos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, cuyos actos son preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de éste último, que en todo caso constituye la resolución, acuerdo o dictamen definitivo.

En esa tesitura, los actos realizados por la Comisión no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes, ni para el órgano que resuelve en definitiva, ya que puede darse el caso que el Consejo General apruebe, regrese o deseche el Dictamen o proyecto de resolución respectivo, por ser la autoridad competente para decidir lo conducente.

Por consiguiente, conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, es dable afirmar que el control y vigilancia del Instituto corresponde al Órgano superior normativo en su calidad de garante de la función pública electoral y en el caso de la dictaminación del proyecto de Convocatoria pública que nos ocupa, es la citada Comisión, quien elabora el proyecto de Dictamen correspondiente, y los acuerdos tomados no surtirán efectos hasta que el Consejo General apruebe la procedencia legal de la misma.

Aparte, el artículo 47, fracción V, y 49 de la Ley Electoral disponen que el Consejero Presidente del Consejo General tiene entre sus atribuciones el vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General y para ello contará con el auxilio del Secretario del Consejo.

Al ser competencia del Pleno del Consejo General aprobar en última instancia el contenido de los proyectos que le son sometidos a su consideración, en este caso, las Bases de la Convocatoria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

controvertida, puede incluso ampliarlas, modificarlas o bien sustituir conceptos que se dejan a su arbitrio, esto, porque en su calidad de órgano superior normativo, se encuentra en posibilidad de purgar y subsanar las omisiones formales no trascendentales en la presentación de un proyecto.

Resulta ilustrativa en este aspecto por similitud de criterio la tesis de Jurisprudencia P./J. 117/2004, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.”³⁰

Expuesto lo anterior, atendiendo a la primer irregularidad que la actora hace consistir en que por una parte en el punto 13 de los antecedentes del Dictamen Cinco, aprobado por la Comisión, el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se acordó la publicación de la Convocatoria *a partir del* cinco de enero y en el resolutivo segundo se instruye al Secretario Técnico para que la publique *a más tardar* el cinco de enero, lo que a su juicio resulta incongruente, pues, la publicación no puede ser, ni dejar de ser el mismo día cinco de enero; al respecto, se hace notar que la inconforme parte de una imprecisión, pues, en el resolutivo segundo se instruye al Secretario Ejecutivo, no al Técnico de la Comisión, que realice la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado; la difunda por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado y de cada municipio; así como en la página de internet institucional y en las redes sociales del Instituto *a más tardar* en cinco de enero.

Si bien es cierto, que el secretario técnico de la Comisión, propuso su publicación a partir del cinco de enero, de ello no se sigue que necesariamente debió ser así, pues, por una parte lo propuesto por la Comisión está sujeto a la adhesión que en su caso determine el Pleno del Consejo General, al ser su atribución aprobar en última instancia el Dictamen y las Bases de la Convocatoria aludida, incluso ampliarlas, modificarlas o bien sustituir conceptos que se dejan a su

³⁰ Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, pág. 1111. Número de registro: 179813.

consideración, esto, en su calidad de órgano superior normativo, que además se encuentra en posibilidad de purgar y subsanar las omisiones formales no trascendentales en la presentación de un proyecto, de ahí que dicha aparente irregularidad no trascienda de forma significativa en la validez del Dictamen Cinco aprobado por el pleno del Consejo General el veintiocho de diciembre siguiente.

Máxime que, el artículo 16 de la Ley Electoral establece que la publicación de la Convocatoria a elección ordinaria deberá hacerse a *más tardar* el cinco de enero del año de la elección, lo que es congruente con lo aprobado en el resolutive Segundo del Dictamen aprobado por el Consejo General, de ahí lo **infundado** del agravio.

En lo relativo a que después de una búsqueda minuciosa, realizada desde el día anterior a la presentación de la demanda (veintidós de enero) no existe publicada la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado; que se ordenó que también fuera publicada en un diario de circulación estatal, y uno de cada municipio, lo que fue incumplido, pues únicamente aparece publicada en el periódico "El Mexicano" el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin tener la certeza de si es una publicación estatal o municipal y que dicha Convocatoria, no está firmada por el Presidente y Secretario y en caso de estarlo, fue publicada antes de su expedición por el Pleno del Consejo General, pues la Convocatoria data del cinco de enero.

Para analizar estos agravios, es necesario establecer, que contrario a lo que afirma la inconforme, la expedición o aprobación del Dictamen Cinco y la Convocatoria atinente por el órgano superior normativo, lo fue en la décimo primera sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación.

Entonces, a partir de esa fecha pudo válidamente publicarse el treinta y uno de diciembre siguiente en el periódico "El Mexicano" y el cuatro de enero del presente año en el Periódico Oficial del Estado.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable remitió copia certificada de los oficios IEEBC/CGE/2937/2018, IEEBC/CGE/2938,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ambos del treinta y uno de diciembre, el primero dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado, a efecto de que se llevara a cabo su publicación en dicho órgano de difusión; y el segundo, dirigido al Titular de la Coordinación de Comunicación Social, para su publicación en un periódico de circulación en el estado y de cada municipio, así como en las redes sociales y página institucional del Instituto, conforme lo ordenado al Secretario Ejecutivo del Consejo General.³¹

Documentales que de acuerdo a lo establecido en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, se consideran públicas y tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por consiguiente, con tales documentales se acredita el cumplimiento por parte del Secretario Ejecutivo de mandar publicar la Convocatoria, hoy controvertida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto a la irregularidad que hace consistir la inconforme, en la falta de firma del Presidente y Secretario del Consejo General en la Convocatoria publicada por el periódico "El Mexicano", el treinta y uno de diciembre, la ausencia de ellas no constituye un requisito formal para la validez del Dictamen que la originó y tampoco produce su nulidad, pues, se debe recordar que con el proyecto de Dictamen aprobado por la Comisión se turnó al Pleno del órgano superior de dirección, sólo una propuesta de Convocatoria como anexo único datada el cinco de enero, razón por la cual no podía ir firmada por ambos funcionarios, hasta en tanto no fuera aprobada o modificada por el Pleno del Consejo General y a ello obedece su omisión.

Por otra parte, la posible falta de firmas en la publicación del periódico citado, no puede ser motivo de nulidad de la misma, porque ellas se advierten y obran en la publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado, de fecha cuatro de enero de este año, de ahí que al ser éste un órgano de difusión oficial se considera no causa ningún agravio la falta en aquella, máxime si se cumplió el objetivo de la publicación que lo fue, convocar a los partidos políticos locales y nacionales, así como a los ciudadanos habitantes del

³¹ Consultables a fojas 78 y 79 del expediente MI-18/2019

Estado de Baja California, a participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el domingo dos de junio del presente año.

En lo relativo a que la Comisión en el resolutivo Quinto del Dictamen, ordena su publicación en términos del artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior y que al revisar dicho precepto normativo, este no contiene dicho párrafo, por consiguiente se encuentra ilegalmente fundado, **tampoco asiste la razón** a la inconforme puesto que dicho numeral si contiene un párrafo cuarto y en dicho punto se lee lo siguiente:

4. Las actas, los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones aprobadas por el Consejo general deberán ser publicadas en la página de internet del Instituto a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con estos. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

De ahí que contrario a lo afirmado por la impugnante el resolutivo Quinto del Dictamen aludido se encuentra apegado a lo previsto en el artículo 22 Reglamento Interior³², y por consiguiente **infundado** el agravio en este sentido reclamado.

En lo concerniente a que el Dictamen de la Comisión no está firmado por todos los integrantes de la misma, aunque resulta cierto, es **inoperante**, toda vez que no es indispensable para la validez de los acuerdos tomados, porque si bien en esta sesión de dictaminación se discute, modifica y en su caso aprueba, el proyecto de informe, opinión, punto de acuerdo o Dictamen sobre el asunto a turnar, al ser sometido a votación solo requiere la asistencia de la mayoría de los consejeros integrantes de la misma para poder sesionar y tomar acuerdos válidamente conforme lo establece el artículo 28 del Reglamento Interior.³³

En este caso, firmó la mayoría de quienes la integran, además del Secretario Técnico, y si bien no consta la firma de la Consejera Vocal Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, sí se advierte la firma de

³² Mediante Dictamen 39 de la referida Comisión fueron aprobadas las últimas reformas y adiciones a dicho Reglamento, el 3 de septiembre de 2018, entre las que incluye el párrafo adicionado al artículo 22.

³³ Artículo 28. 1.- Las Comisiones sesionarán con la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los restantes Daniel García García y Olga Viridiana Maciel Sánchez en su calidad de Presidenta de dicha Comisión, de ahí que existió el quorum válido para sesionar y aprobar el proyecto turnado al Pleno, por lo que no le causa agravio en este sentido el Dictamen recurrido y se ajusta a los principio de legalidad y seguridad jurídica, máxime que lo aprobado por la Comisión no resulta vinculante para el Consejo General, como ya se dejó establecido y cualquier vicio formal puede ser convalidado en la aprobación posterior.

7.10 ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO 112, BAJO LA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA

No le asiste la razón a la accionante, en cuanto a la inconstitucionalidad de la disposición señalada en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, que establece el periodo de gestión por dos años para la Gubernatura que resulte electa en dos mil diecinueve, derivado de una interpretación sistemática y funcional no se derrota la presunción constitucional, como sigue:

En el escrito de demanda, la recurrente solicita que este Tribunal en ejercicio del control difuso inaplique el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, por considerarlo inconstitucional.

Para la resolución de la controversia planteada, se seguirá el método establecido por la Corte en la tesis jurisprudencial de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”, que señala que para el estudio de cuestiones de constitucionalidad, la autoridad jurisdiccional deberá verificar los siguientes puntos:³⁴

1. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el

³⁴ Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.), registro: 2010986. Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pág. 821.

accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas;

2. Se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión;
3. Verificar que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio de la parte recurrente, y
4. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada.

Cabe precisar que, por lo que hace a los puntos 1 y 3, fueron estudiados respectivamente en los capítulos 5, 7.1, 7.2 y 7.3, en la inteligencia que, en el apartado correspondiente se retomará de manera concisa a efecto de no perder el hilo conductor en el análisis que nos ocupa.

1. Se estudien en sus méritos los agravios

Así, del análisis de los agravios planteados por la recurrente, se advierte que la causa de pedir consiste en que mediante la emisión del Decreto 112 en el que se reformó el artículo 44 de la Constitución local y se agregó el Octavo transitorio del mismo ordenamiento, se redujo el periodo de gestión de la Gobernatura a dos años, lo que considera que trasgrede el derecho a ser votada.

Además, señala que la restricción a que sea solo por dos años el periodo de gestión de la Gobernatura que será electa en el presente proceso electoral, no brinda la posibilidad material de exponer un Plan de Desarrollo Estatal acorde a las necesidades de la entidad.

2. Se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión

En principio, ha de señalarse que el artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son aquellos que comprenden los presupuestos éticos así como los componentes jurídicos que comprometen la dignidad humana a efecto de que se tenga la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad, de tal forma que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, puesto que éstos no se otorgan con arreglo a las leyes Nacionales, sino que se reconocen y protegen como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y sólo dentro de un procedimiento regulado.³⁵

Ha de notarse que el artículo 1º comentado establece una cláusula de remisión, al señalar que los derechos humanos reconocidos serán los consagrados tanto en la propia Constitución federal como en tratados internacionales, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y salvaguardados por el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En consonancia con lo anterior, los artículos 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; así como 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponen que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos el ejercicio de los derechos fundamentales, lo que implica adoptar las medidas oportunas –sin dilaciones- para dictar las disposiciones legislativas que fuesen necesarias para hacer plenamente efectivos tales derechos, sin que haya la posibilidad de suspensión o exclusión salvo situaciones excepcionales que no entrañen discriminación.

En referencia a ello, la Corte Interamericana ha sostenido, que todo Estado Parte debe adoptar todas las medidas para que lo

³⁵ García Belaunde, Domingo. *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Perú: GRIJLEY, 2009, página 170.

establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención, y en consecuencia deben adoptar las medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Ahora bien, una de las vertientes de los derechos humanos de primera generación son los que refieren a los político-electorales, entendidos como aquellos que se caracterizan por una incidencia inmediata y directa en el funcionamiento del Estado y de la organización administrativa.³⁶

Por lo que hace tales derechos, se encuentran consagrados en los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, en relación a los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁷; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸; XX, XXVIII, XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁹; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana⁴¹, y en la totalidad del Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia⁴², de cuyas disposiciones se desprenden las siguientes premisas.

1. La democracia es la base del Estado de Derecho por lo que constituye un derecho de los pueblos americanos.
2. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.

³⁶ Ansolabehere, Karina. *Diccionario Básico de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México: Flacso México, 2009, página 89.

³⁷ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³⁸ Aprobado en 1966, al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

³⁹ Aprobado en 1948, y adoptado por México el 2 de mayo de ese año.

⁴⁰ En vigor desde 18 de julio de 1978, ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

⁴¹ Disponible en https://www.oas.org/oaspage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf

⁴² Adoptadas por la Comisión de Venecia en su 51a. reunión plenaria (Venecia, 5-6 de julio de 2002) En el que se prevén las directrices que garantizan el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, principios reconocidos y aceptados en varios países en transición a la democracia, así como en aquellos en los que este régimen ha quedado consolidado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. La voluntad ciudadana se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto.
4. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
5. Toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos.
6. Toda persona tiene derecho a votar y ser electa.
7. Tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

De tal forma que, para el ejercicio efectivo de la democracia representativa, es necesario el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; a participar directamente o por medio de representantes libremente escogidos, en el gobierno de su país, así como en los asuntos públicos; al acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, entre otros.

Bajo tales consideraciones, la Corte Interamericana estimó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a toda la ciudadanía el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, siendo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, al mismo tiempo, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos.⁴³

Añadiendo que la propia Corte Interamericana en la sentencia *Yatama vs Nicaragua* sostuvo que de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean

⁴³ Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>, así como en el Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párrafo 108.1, disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.⁴⁴

A su vez, la participación política es parte del núcleo esencial de los derechos político-electorales, el cual contiene varios elementos, como lo son: el derecho a participar en el gobierno directamente o a través de sus representantes libremente elegidos; el derecho a participar en las elecciones, lo cual comprende el derecho a elegir y a ser electo, así como el derecho de acceso a cargos públicos.⁴⁵

Por su parte, el derecho de ser votado hace referencia al derecho de la ciudadanía para postular su candidatura en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.⁴⁶

Así, tal derecho no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que incluye también la consecuencia de dichos actos jurídicos que consiste en el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, así como obtener la remuneración correspondiente.⁴⁷

Cabe precisar que, la mayoría de los derechos fundamentales son por su naturaleza, relativos, y en consecuencia son susceptibles de

⁴⁴ Párrafo 201. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

⁴⁵ Méndez, Juan E. *Diccionario electoral*, Toma I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México Tercera Edición 2003, foja 412.

⁴⁶ Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana, 23 de junio de 2005, párrafo 199. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁴⁷ De la Mata Pizaña, Felipe y Coello Garcés, Clicerio (Coord.) *Tratado de Derecho Electoral*, Tirant lo Blanch, México 2018, págs. 323-324.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ser restringidos⁴⁸, pues le corresponde a los Estados determinar el sistema o modalidad para ejercer el derecho a ser electo, así como garantizar a las candidaturas el mismo tratamiento jurídico en la aplicación de la ley para permitirles contender en un proceso comicial bajo condiciones de equidad, con exclusión de cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio.

Se debe tener presente que, los derechos fundamentales se encuentran protegidos, entre otros, por el principio de progresividad que implica tanto gradualidad como progreso, es decir, se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Lo que patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe de mejorar.⁴⁹

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la progresividad como uno de los principios rectores de los derechos humanos, tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.⁵⁰

En el mismo sentido, el Código de buenas prácticas en materia electoral dispone que la garantía de los principios del patrimonio electoral, sólo es posible si se cumplen entre otras cuestiones, el respeto de los derechos fundamentales, por lo que las restricciones a esos derechos fundamentales deben tener fundamento legal, ser de interés público y respetar el principio de proporcionalidad.

De manera coincidente, la Corte Interamericana ha reconocido que los derechos políticos están sujetos a limitaciones, siempre que la

⁴⁸ Como excepción a los derechos relativos, son aquellos que se consideran absolutos, como el derecho a la vida, así como la prohibición de la esclavitud y tortura, no así los derechos político-electorales.

⁴⁹ Carbonell, Miguel *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. México, 2012 página 159.

⁵⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

reglamentación restrictiva observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, además que deben ser mínimas y temporales y estar justificadas.⁵¹

Por lo que hace al derecho político-electoral de acceso al cargo la Constitución federal dispone en su artículo 116 lo relativo a la regulación de los poderes de los Estados acotando que éstos se organizarán conforme a la Constitución, con sujeción a las bases que prevé el propio precepto, entre ellas, destaca que, tratándose de la Gubernatura de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

De igual forma, dicho numeral establece en su fracción IV, incisos a) y n) que los Estados deberán garantizar entre otras cosas que, las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, exceptuando a los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, empero, en todos los casos se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.⁵²

En análisis de dichos incisos, la Corte⁵³ ha sostenido que derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, del marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se desprende:

- La jornada comicial para la elección de la Gubernatura, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

⁵¹ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>.

⁵² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de febrero de dos mil catorce.

⁵³ Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, relativa al Estado de Chiapas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla.
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.
- La ley general que regule los procedimientos electorales debe contemplar la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- Al señalarse en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

De manera coincidente, la Corte señaló en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas⁵⁴ que al establecer en la fracción n) de la fracción IV del artículo 116, que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales.

Por su parte, en el artículo Segundo transitorio del Decreto de la reforma constitucional federal, se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir diversas normas, para establecer al menos, la Ley General que regulara los procedimientos electorales, y que previera la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda.

⁵⁴ Relativas al Estado de Tlaxcala.

Atento a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 25, que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan las Gubernaturas, legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal -hoy Ciudad de México- se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Sobre las bases expuestas, es que el Congreso del Estado tomó las medidas que consideró convenientes con la finalidad de homologar las elecciones locales con las federales, estableciendo, entre otras cosas, la duración en el cargo de quien resulte electo como titular del Poder Ejecutivo Estatal en la jornada comicial que tendrá verificativo en junio de dos mil diecinueve, para lo cual determinó la fecha en que iniciará y concluirá el ejercicio de esa función.

De tal forma que, en atención a dicho mandato constitucional, el Congreso de Baja California previó por una parte, en el artículo 44 de la Constitución local que la Gubernatura será electa cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección, y por otra en el artículo Octavo transitorio que para efecto de la concurrencia de dicha elección con el proceso electoral federal que tendrá verificativo en el dos mil veintiuno, quien sea electa o electo en el proceso electoral de dos mil diecinueve, iniciará funciones el primero de noviembre de ese año y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

⁵⁵

Tal previsión fue retomada por el Consejo General al emitir la Convocatoria, ya que estableció en la Base Sexta, inciso a) que se elegirá la *“Gubernatura del Estado de Baja California, para el periodo constitucional del primero de noviembre de 2019 al treinta y uno de octubre de 2021”*

⁵⁵ Cuestiones que fueron establecidas en el Decreto 112 controvertido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, se advierte que la disposición de la que se alega su inconstitucionalidad, fue aplicada en un acto concreto, como lo es la Convocatoria emitida por el Consejo General.

3. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada.

En consecuencia de lo razonado en el punto que antecede, queda patente que la disposición combatida trasciende a la Convocatoria, en virtud que la Base Sexta, inciso a), es un reflejo de lo establecido en el artículo Octavo transitorio de la Constitución local.

4. Verificar que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio de la parte recurrente; y

Se advierte que es el primer acto de aplicación, pues de las constancias que obran en autos se desprende el escrito del veintiséis de enero, en el que la recurrente solicitó su registro como precandidata al cargo de la Gubernatura de este Estado. Lo que se corrobora con el informe rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” en el que identifica a Blanca Estela Fabela Dávalos y Jaime Bonilla Valdez como los precandidatos registrados por la Coalición para dicho cargo.⁵⁶

Tales documentales en lo individual merecen valor indiciario al ser de carácter privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 313, 322 y 323 de la Ley Electoral, empero, que concatenadas entre sí generan convicción en este Tribunal de que la accionante está participando en el proceso interno de selección de candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Por lo que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que **el primer acto de aplicación derivado de la Convocatoria es aquel que recae a la manifestación formal de la voluntad** de la ciudadanía de participar en alguna de las vías en el proceso electoral.⁵⁷

Así, de lo hasta aquí razonado se concluyen los siguientes puntos:

⁵⁶ Constancias que obra a fojas 15 del expediente RI-021/2019, y 182 del expediente RI-024/2019, respectivamente.

⁵⁷ Criterio sostenido en los recursos de inconformidad RI-15/2019, y RI-07/2019.

1. Los derechos político-electorales son derechos humanos.
2. El derecho al acceso al cargo es una vertiente de los derechos políticos.
3. El acceso al cargo incluye que sea por un periodo determinado.
4. El periodo establecido en la Constitución federal, y en la Constitución local para el cargo de Gobernatura es de seis años.
5. La Constitución federal establece el mandato a los Estados de adecuar la norma local a efecto de que los procesos electorales sean concurrentes con la federal.
6. El legislador local previó una reducción temporal del periodo del encargo para que el cargo de Gobernatura se ejerza por dos años (2019-2021).
7. Tal disposición fue retomada en la Convocatoria.
8. La reducción implica una restricción a los derechos político-electorales de acceso al cargo por un periodo determinado.
9. Las restricciones a los derechos humanos deben cumplir con los parámetros de tener un fin legítimo, que sea idóneo, necesario y proporcional.

En ese sentido, si bien lo dispuesto en el artículo Octavo transitorio aprobado en el Decreto 112, implica una restricción al derecho fundamental de ser votada en la vertiente del acceso al cargo por un periodo determinado, ello por sí mismo, no trae como consecuencia la inaplicación de dicha disposición.

Lo anterior es así, puesto que ha sido criterio reiterado de la Corte, que con anterioridad a determinar la inaplicación de una norma el juzgador debe realizar una interpretación –mediante las diversas técnicas aplicables- a efecto de agotar todas las posibilidades de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución federal.⁵⁸

Por lo que únicamente, con posterioridad al ejercicio de interpretación, y pese a este, exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre la norma bajo estudio y la Constitución federal, es que se procedería a declarar su inaplicación al caso concreto.⁵⁹

De este modo, en el caso que nos ocupa, como quedó patente líneas arriba, el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución federal prevé el mandato a las legislaturas locales de adecuar la norma estatal a efecto de que al menos una de las elecciones sea concurrente con el proceso electoral federal.

Como se advierte de la exposición de motivos⁶⁰, la finalidad que busca el legislador federal al establecer tal disposición es, por una parte disminuir la saturación y consiguiente abstencionismo de la ciudadanía, además que los legisladores señalaron que la tendencia es que las elecciones sean simultáneas o concurrentes derivado de que los gastos de los procesos electorales resultan excesivos.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que el legislador local tenía dos opciones para cumplir con el mandato constitucional, esto es, establecer que el periodo inicie en dos mil diecinueve y concluya en dos mil veintiuno a efecto de que fuesen concurrentes con el proceso electoral federal intermedio; o bien, que concluyera en el dos mil veinticuatro, año en que se celebrará el proceso electoral federal general.

⁵⁸ Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a), con número de registro: 2010954 de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO", localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pág. 430.

⁵⁹ Criterio sostenido en la tesis: P. II/2017 (10a.), con registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pág. 161.

⁶⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos; Primera y Segunda; en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución federal en materia político electoral. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf.

En otras palabras, **el reformador tenía dos medidas alternas igualmente idóneas para cumplir con el fin legítimo buscado por el Congreso de la Unión**, la primera referente a establecer la duración de la gestión de **dos años que se considera que restringe en mayor medida el derecho de acceder al cargo (ejercerlo)**, y la **segunda, disponer que el encargo de la Gubernatura concluyera en el dos mil veinticuatro, por lo que el periodo sería cinco años, es decir, lapso mayor a la primera opción y muy cercana al establecido en el artículo 44 de la Constitución local.**

Tales opciones, fueron contempladas por los legisladores locales, toda vez que, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión de la Reforma del Estado del Congreso local, entre los meses de enero a junio de dos mil catorce, recibió diversas iniciativas para reformar y adicionar la Constitución local, a fin de fijar, entre otros, las fechas en el tema de las elecciones concurrentes, como se advierte del Dictamen Uno⁶¹, que obra en copia certificada y al que se concede valor probatorio pleno en atención a los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

De dicho Dictamen se desprende que, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron una iniciativa en la que señalan que por única ocasión la Gubernatura que sea electa el primer domingo del mes de junio de dos mil diecinueve, iniciará el ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre de ese año y durará en su cargo hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, el Partido Acción Nacional propuso que la Gubernatura del Estado, que sea electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve, por única ocasión, tendrá un periodo de dos años que dará inicio el primero de noviembre del dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno.

De ambas propuestas, el legislador adoptó la presentada por el Partido Acción Nacional bajo el argumento que el empate de

⁶¹ Consultable a fojas 171 a 252 del expediente RI-18/2019. Consultable en http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/1_REFDESTADO_10JUL14.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elecciones es un reclamo social, puesto que en los últimos años el tema de las elecciones concurrentes federal y local ha sido objeto de debate, del que se observan como argumentos a favor de ella desde aspectos económicos, como es el ahorro al eliminarse actividades que se realizan de manera duplicada, así como lo que refiere que al coordinarse ambos institutos se eleva la eficacia de la organización y operación de los comicios.

También se argumenta que al coincidir fechas de elecciones, los partidos políticos pueden disponer de mayor tiempo para la negociación y diálogo entre ellos, ya que ocupan menos tiempo para sus contiendas electorales, afirmándose además que los ciudadanos pueden comparar las propuestas de los partidos y observar su desempeño en condiciones similares, abatiendo los altos niveles de abstencionismo.

En consecuencia, se sostuvo que se dedica menos tiempo a los procesos electorales (uno de cada tres años) evitando la politización de las diversas actividades de gobierno, aunado a que se evita la constante presencia de propaganda electoral, concentrándola toda en un año.

De tales razonamientos, se hace patente que la legislatura en el afán de hacerse cargo de los reclamos y necesidades sociales, estimó que la concurrencia de las elecciones para renovar el Congreso del Estado, Ayuntamientos y Gubernatura con las elecciones federales, podía consumarse hasta el proceso federal a desarrollarse en “2021”, en que se elijan Diputados al Congreso de la Unión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución federal, el cual refiere, como ya se comentó, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

En esa tesitura, lo anterior quedó plasmado en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112 impugnado, que dispone:

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de

2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

Así, de la **interpretación gramatical** de dicha disposición se concluye que, a efecto de celebrar elecciones concurrentes, el constituyente local estableció, entre otras cosas, que la Gubernatura del Estado a elegirse en junio del año en curso, ocupe el cargo por un lapso de dos años.

Cabe precisar que, la Corte ha establecido en las acciones de inconstitucionalidad AI-8/2002 y AI-3/2002⁶² que de la interpretación de los artículos 116, fracción I, 40 y 41 de la Constitución federal, se concluye que si una entidad federativa establece en ley que, por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo del Estado durará en su encargo cinco años –en ese asunto-, esto no vulnera el citado numeral 116, pues, por un lado, este precepto no establece que la duración en el cargo será forzosamente de seis años, sino sólo que no deberá exceder de ese término y, por otro lado, en uso de la autonomía estatal, cada entidad federativa puede determinar, en atención a su propia conveniencia jurídico-política y respetando los parámetros que señala la Constitución federal, la duración de la Gubernatura, pudiendo variar cuantas veces lo considere conveniente, puesto que no existe prohibición para ello.

En el mismo precedente se señaló además que, el hecho de que se varíe excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de Poder Ejecutivo del Estado, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, no es inconstitucional en sí mismo, ya que tal desajuste temporal es precisamente de excepción, con la finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los periodos de elección o los procesos electorales con los de las elecciones federales, por lo que, precisó el Pleno, tampoco

⁶² Relativas a los Estados de Coahuila y Aguascalientes, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puede decirse que ese propósito o efecto contraría la regla de duración prevista en el artículo 116, fracción I, de la Constitución federal o algún otro precepto fundamental.

De manera coincidente, en la acción de inconstitucionalidad AI-13/2015⁶³, la Corte sostuvo que el artículo 116 de la Constitución, preceptúa que los titulares del Poder Ejecutivo del Estado no podrán durar en su encargo más de seis años, sin que mandate un lapso mínimo al efecto, por tanto, las legislaturas de los Estados tienen libertad para fijar lo conducente, siempre que no excedan del citado tope; por lo que, en dicho caso determinó que no es inconstitucional la previsión transitoria impugnada, en cuanto fija el periodo que, por única ocasión, durarán en el cargo, las diputaciones y la Gubernatura electas en junio de dos mil dieciséis (dos años), con el fin de adecuarse a la Constitución federal.

De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad AI-39/2006⁶⁴, razonó que la concurrencia no se refiere únicamente a las elecciones Federales de Presidencia de la República, sino también de diversas elecciones federales intermedias relativas a los integrantes del Congreso de la Unión; por lo que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

En tanto que, se debe resaltar que en todos los casos la Corte dispuso que si bien la Constitución federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, por lo que éstos gozan de la libertad para legislar en su régimen interior, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 41, 116, fracción IV y 124 de la propia norma, la única limitante que se impone a los legisladores locales en cuanto a la normatividad que al efecto establezcan en su régimen interior es que deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la carta magna, de tal manera que los hagan vigentes.

⁶³ Relativa al Estado de Veracruz.

⁶⁴ Relativa a la normativa electoral del Estado de Michoacán.

No debe perderse de vista que el análisis realizado por la Corte, fue en atención a las alegaciones vertidas en las correspondientes demandas de acción de inconstitucionalidad, a efecto de que las normas fueran examinadas de manera abstracta.

Siendo que **este Tribunal debe analizar los motivos de disenso hechos valer por la recurrente desde la perspectiva concreta de la restricción al derecho fundamental de ser votada, en su vertiente al acceso al cargo por un periodo determinado.**

Así, del criterio adoptado por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad relatadas se advierte que si bien el artículo 116 de la Constitución federal dispone el plazo máximo de gestión de la Gubernatura de los Estados no así un mínimo y que por ello es constitucional que las legislaturas, en ejercicio de la libertad configurativa determine como medida especial el ajuste tal periodo en aras de que sean concurrentes las elecciones locales y federal, ello no se traduce en que la legislatura local pueda apartarse de los principios democráticos y constitucionales.

Es decir, acorde a lo sostenido por la Corte el hecho de que se tomen medidas para lograr la concurrencia entre los procesos electorales federal y locales, entre las que se encuentra el ajustar los plazos de gestión de los diversos cargos de elección popular es constitucional, siempre y cuando tal ajuste se rija por los principios democráticos y constitucionales.

En esa tesitura, **este Tribunal estima que el ajuste al periodo de gestión de la Gubernatura electa en este proceso electoral local, no fue conforme a los principios de progresividad y pro persona, puesto que debió contemplar la medida alterna que implicaba una restricción menor al derecho de ser votada y acceder al cargo por un periodo determinado en el artículo 44 de la Constitución local.**

Pues si bien, debe reconocerse que existe un motivo importante, que podría traer diversos beneficios en materia electoral para el Estado, por lo que los ajustes establecidos en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, se contempla únicamente como una situación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

extraordinaria que hará factible el logro del objetivo buscado con la reforma Constitucional; no pueden soslayarse los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal ya que si bien la propia Norma Fundamental otorga libertad a los Estados de legislar en lo concerniente a sus regímenes interiores en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Cabe recordar que, uno de los principios constitucionales en relación a los derechos fundamentales, es el principio de progresividad, por lo que la regulación que hagan los Estados a, entre otros derechos, los político-electorales deben ser justificados y observar que la restricción sea la mínima necesaria para cumplir con el propósito buscado.

Lo cual es acorde, al criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte, en cuanto a que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, esto es, si existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.⁶⁵

Es de señalarse que, el derecho a ejercer el cargo por un periodo determinado por el legislador obedece a que el artículo 44 de la Constitución local dispone que la Gubernatura se renovará cada seis años, por lo que la previsión señalada en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, no obstante que se trata de un sistema normativo de carácter transitorio, se estima que de facto, implica una restricción que incide en mayor grado en el derecho de acceso al cargo, que la opción relativa a que el encargo de la Gubernatura concluyera hasta el dos mil veinticuatro.

Ello puesto que, para determinar el ajuste correspondiente se debió distinguir entre la Gubernatura y los cargos de Diputaciones y Municipales, pues si bien, con la referida reforma también se redujo el periodo de gestión de éstos últimos, ello guarda consonancia a que

⁶⁵ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

de conformidad con los artículos 14, 16 y 78 de la Constitución local, tales cargos serán electos cada tres años. Máxime que dichos cargos tienen la posibilidad de ejercer la elección consecutiva, tal como lo señaló el Legislador en el debate relativo al Decreto controvertido.⁶⁶

Caso contrario, es el cargo de la Gubernatura, pues el artículo 44 de la Constitución local, establece que se renovará cada seis años, por lo que para cumplir con el mandato constitucional de homologar las fechas en que tengan verificativo los procesos electorales, tal como se advirtió con anterioridad el Congreso del Estado contempló dos medidas alternas, optar por un periodo de dos o cinco años, a efecto de la concurrencia en el año dos mil veintiuno o dos mil veinticuatro, respectivamente.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro calendario en el que se plasman los procesos electorales locales y federales, a efecto de hacer notoria esta dualidad de medidas.

2013 Proceso Electoral local para la elección de la Gubernatura actual.	2014	2015 Proceso Electoral Federal en que se renovaron las diputaciones.	2016 Proceso Electoral Local para renovar diputaciones y municipios.
2017	2018 Se celebró Proceso Electoral Federal en que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo.	2019 Concluye la Gubernatura Actual. Se celebrará Proceso Electoral Local General.	2020
2021 Se propone la concurrencia de los Procesos Electorales federal (diputaciones) y locales.	2022	2023	2024 Proceso Electoral Federal en que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Proceso Electoral Local para renovar diputaciones y municipios.

⁶⁶ Como se desprende de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de diez de julio de dos mil dieciséis, fojas 589 y 590, disponible en http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_sesiones.html, el cual se hace valer como hecho notorio en razón de encontrarse publicado en la página institucional de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se observa del cuadro trasunto, al disponer en el artículo 44 de la Constitución local que la Gubernatura será electa cada seis años, el legislador local podía determinar que dicha elección fuese concurrente hasta el dos mil veinticuatro.

Máxime que, los procesos electorales para elegir diputaciones y municipales serán concurrentes en el año dos mil veintiuno con el proceso electoral federal intermedio en el que se renovará la Cámara baja del Congreso de la Unión, por lo que con la concurrencia de estas elecciones se da cumplimiento al mandato previsto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal.

De ahí que se estime que, la medida adoptada por el Congreso del Estado, implica una restricción mayor al limitar la gestión de la Gubernatura a dos años, habiendo una medida alterna igualmente idónea para lograr el fin pretendido por la carta magna pero que implica un menor nivel de restricción al derecho en cuestión, esto es, que el periodo sea de cinco años, lo que conlleva un lapso mayor a la adoptada en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, y lo más cercano al periodo establecido en el artículo 44 de la Constitución local.

Ahora bien, de la **interpretación sistemática**⁶⁷ de los artículos 51, 83, y 116, fracciones I, y IV, incisos a) y n) de la Constitución federal, 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conjuntamente con los artículos 14 y 44 de la Constitución local, se advierte que el sistema que regula la gestión de los Poderes de elección popular prevé una duración mayor para la gestión del Poder Ejecutivo frente al Legislativo, como analogía se observa que el

⁶⁷ **Interpretación sistemática.** Se llama <<sistemática>> a toda interpretación que pretenda obtener el significado de una disposición a partir de su ubicación en el <<sistema>> del Derecho: algunas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico, esto es, en el conjunto de las disposiciones que regulan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen son generalmente concebidos como conjuntos de normas coherentes (sin contradicciones o antinomias) y completos (sin lagunas). En la práctica se realiza una interpretación sistemática cada vez que, para decidir el significado de una disposición no se observa la propia disposición de forma aislada, sino el contexto en el que está ubicada. Ese contexto puede ser más o menos amplio: los otros párrafos de un mismo artículo, los otros artículos de una misma ley, hasta llegar a la totalidad de las disposiciones que componen un ordenamiento jurídico. Etala, Carlo Alberto, *“Diccionario jurídico de interpretación y argumentación”* Argentina, 2016, Marcial Pons, página 195.

Titular del Ejecutivo Federal fungirá en su encargo por seis años, mientras que la Cámara de Diputados se renovará cada tres años.

A nivel, estatal ocurre igual, puesto que la Constitución local dispone la Gubernatura estará en su gestión por seis años, mientras que el Congreso del Estado será únicamente por tres.

De ahí que, de la interpretación sistemática de tales numerales se concluya que el plazo de gestión del Poder Ejecutivo debe ser mayor, frente al Poder Legislativo.

Ello guarda consonancia, con que entre las atribuciones conferidas a la Gubernatura se encuentra conducir la Administración Pública Estatal además de las establecidas en el artículo 47 de la Constitución local.

Además, el Poder Ejecutivo es uno de los principales responsables de la planeación del estado, el cual es realizado bajo los parámetros del Plan Estatal de Desarrollo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

Así, el Plan Estatal de Desarrollo es la previsión ordenada y la ejecución de acciones que fomenten el desarrollo socioeconómico de Baja California, con base en la regulación que los Gobiernos Estatal y Municipales ejercen sobre la vida política, económica, ambiental, social e institucional de la Entidad, incluyendo la colaboración y coordinación con iniciativas de la sociedad civil y de las organizaciones privadas y sociales. La finalidad y objetivo esencial de la planeación y de los programas de desarrollo es mejorar la calidad de vida de la población.⁶⁸

Para llevar a cabo el Plan Estatal de Desarrollo se deben realizar las distintas fases que componen el proceso de planeación, a saber: formular, instrumentar, controlar y evaluar.⁶⁹

Ahora bien, las metas fijadas podrán ser: I) Corto plazo de tres a seis años calendario; II) Mediano plazo la vigencia del plan por un

⁶⁸ Tal como lo dispone el artículo 3, fracción I de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

⁶⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

periodo que comprende de siete a doce años, y III) Largo plazo la vigencia del plan por un periodo que comprende de trece a treinta años.

De lo anterior se observa que para completar el ciclo de las políticas adoptadas en el Plan Estatal de Desarrollo, se contempla que el mandatario funja en su encargo al menos tres años, siendo esta la vigencia de las metas de corto plazo.

Lo cual, también es acorde con el nuevo sistema electoral, en el que se observa la inclusión de la figura de elección consecutiva o reelección, que da oportunidad de que las personas que estén fungiendo en el encargo puedan ser postuladas nuevamente, lo que Genera la posibilidad de legisladores y autoridades municipales de acumular conocimiento y experiencia en provecho de sus representados, que a su vez ello permitirá centrarse en acciones de fondo de largo plazo y con el conocimiento real que le heredará su profesionalización, con la entera certeza de obtener mejor desempeño en sus funciones y acciones de gobierno.⁷⁰

La misma suerte sigue, otra de las reformas realizada por el Congreso de la Unión, en específico, la efectuada al artículo Cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estableció la ampliación de los periodos de gestión de los magistrados de la Sala Superior, de manera que se llegara al plazo máximo de nueve años y que al mismo tiempo se siguiera el procedimiento para la designación escalonada, lo que permitirá que la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos se transmita a los más recientes y que al prever periodos cercanos al máximo de gestión –nueve años- se salvaguardan los principios de estabilidad judicial, garantía de derechos de los justiciables, construcción jurisprudencia en materia electoral, y pluralidad de criterios.⁷¹

⁷⁰ Como se desprende de la exposición de motivos del Poder Legislativo Federal disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOF_10feb14.pdf. y que fue retomado por el Congreso del Estado consultable en www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/archivos_doc/016.doc.

⁷¹ Conforme a la exposición de motivos disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/091_DOF_03nov16.pdf.

Con lo que, en consecuencia de la interpretación sistemática, se desprende que la inercia de las reformas emitidas por el Constituyente es encaminada a la amplitud de los plazos de gestión de los servidores públicos, entre los que se encuentra el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, de la **interpretación funcional** del artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución federal, conjuntamente con el artículo 44 de la Constitución local y Octavo transitorio establecido en el Decreto 112, se advierte que la finalidad de la reducción del periodo de gestión de la Gubernatura obedece a la necesidad de que los procesos electorales federal y locales sean concurrentes.

Ahora bien, conforme a los artículos 1º de la Constitución federal; 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; así como 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; no se permite que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, obliga a que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

En ese orden de ideas, este Tribunal debe interpretar lo dispuesto en el artículo Octavo transitorio en análisis, a efecto de hacerlo compatible con el artículo 44 de la Constitución local, y 116, fracción I, inciso a) de la Constitución federal, conjuntamente con los principios de progresividad y pro persona, a efecto de concluir la medida menos gravosa a los derechos político-electorales que a su vez cumpla con la finalidad perseguida por el legislador federal.

En las líneas que preceden se fijó lo relativo al principio de progresividad, en tanto que el principio *pro persona*, implica que debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, por lo que ante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En ese sentido, la Sala Superior ha fijado en el SUP-JDC-352/2018 y acumulado, la obligación de garantizar los derechos político-electorales de las personas con base en una interpretación constitucional, dando certeza del ejercicio de los derechos y, por mandato del artículo 1º de la Constitución federal, realizar una interpretación progresiva de tales derechos.

Para lo cual, es un presupuesto indispensable que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica.⁷²

En consecuencia, **tomando en cuenta los estándares de interpretación realizados por la Sala Superior, la Corte y tribunales Internacionales en los que se ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos fundamentales en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas jurídicas, así como de los métodos de interpretación sistemática y funcional, de los artículos 51, 83, y 116, fracciones I, y IV, incisos a) y n) de la Constitución federal, 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conjuntamente con los artículos 14 y 44 de la Constitución local, y los principios de progresividad y pro persona el periodo que por única ocasión ejerza la Gubernatura electa en el presente proceso electoral concluirá en el año dos mil veinticuatro.**

Ello puesto que, se considera que la medida alterna idónea para cumplir con los fines establecidos por los legisladores de la unión y locales, el mandato constitucional de homologar los procesos electorales y al mismo tiempo salvaguardar en mayor medida los derechos político-electorales de los contendientes a la Gubernatura es que el periodo de gestión sea de cinco años.

⁷² Es orientado el criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte en la Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), con registro: 2018696, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO." Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 337.

Así pues, con tal interpretación válida no se varía la finalidad perseguida por la voluntad del legislador, es decir, la concurrencia de las elecciones federales y locales, sino que se trata de una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición controvertida⁷³, que es idónea para lograr el fin legítimo.

De manera que, se estima que tal interpretación es la que maximiza los derechos político-electorales de la persona que resulte electa para el cargo de Gobernatura, al mismo tiempo que salvaguarda el interés social⁷⁴, toda vez que la amplitud del plazo en el periodo de gobierno fomenta la aprobación, implementación y seguimiento de políticas públicas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos “interés de la sociedad”, “interés general” o “interés común” y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.⁷⁵

De tal forma que, se considera que es de interés de la sociedad que el cumplimiento a las políticas públicas que se prevén en el Plan Estatal de Desarrollo, cuya finalidad y objetivo esencial es la planeación y de los programas de desarrollo es mejorar la calidad de vida de la población.

⁷³ Conforme a lo sostenido en la tesis: P. II/2017 (10a.), con registro: 2014204, de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.” Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pág. 161.

⁷⁴ Definido como: El vocablo “interés” implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. En la tesis II.1o.A.23 K, con registro: 178594, de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO”, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN”. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 1515.

⁷⁵ Criterio fijado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-117/2001, consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-117-2001.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que si concluimos con anterioridad que para completar el ciclo de las políticas adoptadas en el Plan Estatal Estratégico, se contempla que el mandatario funja en su encargo al menos tres años, siendo esta la vigencia de las metas de corto plazo, se observa que el periodo de gestión de dos años es insuficiente para lograr el cometido natural del mandato.

Máxime que, como se sostuvo en líneas anteriores de la interpretación sistemática, se desprende que la inercia de las reformas emitidas por el Constituyente es encaminada a la amplitud de los plazos de gestión de los servidores públicos, entre los que se encuentra el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, en la inteligencia que al tratarse de una disposición especial de carácter transitoria es necesaria su interpretación a efecto de armonizar lo previsto en la Constitución federal, la normativa local con los derechos político-electorales.

Criterio que es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-101/2017 y acumulado.

Caso contrario, de estimar que le asiste la razón a la accionante en cuanto a que la restricción al derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo por un periodo determinado, se provocaría un vacío en la previsión de los ajustes para la concurrencia de las elecciones, cuya consecuencia sería la celebración de procesos electorales locales en los años dos mil diecinueve (actual), dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, pues seguiría imperando lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución local, sin que pudiese ser modificado hasta el siguiente proceso.

Es de añadirse que, la interpretación adoptada por este Tribunal no se contrapone al principio de certeza consagrado en los artículos 41 y 115 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, ya que no constituye modificaciones fundamentales, toda vez que no modifica las reglas preestablecidas para el proceso electoral, además que lejos de perjudicar a los actores políticos, los beneficia

al armonizar lo dispuesto en la Constitución federal, local y los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha definido que una modificación a una ley electoral, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso.⁷⁶

De tal forma que, aun cuando nos encontramos en la fase de preparación del proceso electoral, la determinación aquí adoptada no afecta el principio rector de certeza, pues no incide en las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta y que fue de conocimiento de todos los participantes en el proceso electoral.⁷⁷

En razón de todo lo expuesto el Consejo General, por medio de su Presidente, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia deberá emitir una *adenda* a la Convocatoria en la que inserte la interpretación otorgada por este Tribunal a la Base Sexta, inciso a) de la misma, en el sentido siguiente:

El artículo Octavo transitorio deberá entenderse: ***Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.***

⁷⁶ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, así como en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Tesis: P./J. 87/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170886, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 563, Jurisprudencia (Constitucional).

⁷⁷ Criterio sostenido en las jurisprudencias P./J. 60/2001 y P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." y "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE. ENTRE OTROS, EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Tomo XIII, abril de 201, páginas 111 y 752.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicha *adenda* deberá ser publicada en los términos y con las formalidades relativas a la Convocatoria, para que sea del conocimiento de toda la ciudadanía y actores políticos, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Para los efectos de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, para el cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar de su cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, para lo cual deberá remitir las constancias de las publicaciones en comento, y demás documentación que considere pertinente.

Ello, en virtud que los efectos de este tipo de resoluciones no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad, lo cual no implica una conculcación al principio de relatividad de las sentencias, toda vez que en el caso, los efectos son únicamente para la personas que contiendan al cargo de la Gubernatura, en este proceso electoral, sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo.

Ya que con ello, se da coherencia al fallo en cuanto que sus efectos permiten la concretización de los principios de igualdad y certeza en el proceso y, por el otro, establecer que todos los contendientes participen en igualdad de condiciones, lo que se armoniza con el artículo 41 de la Constitución federal, sin que dicha situación signifique que sea un efecto general, toda vez que ello abarca solo a esos sujetos respecto de este proceso en particular.⁷⁸

Por lo anteriormente fundado y razonado se

⁷⁸ Tales consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1163/2017, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2018-03/SUP-JDC-1163-2017.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación identificados como MI-18/2019, MI-21/2019 y MI-24/2019, a recursos de inconformidad.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de medios de impugnación identificados como RI-21/2019 y RI-24/2019 al RI-18/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos.

TERCERO. Se **desechan de plano** los recursos de inconformidad identificados como RI-21/2019 y RI-24/2019.

CUARTO. Se **confirma** el Dictamen Cinco y la Convocatoria a Elección Ordinaria para el Proceso Electoral 2018-2019, emitida por el Consejo General.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General emitir una *adenda* a la Convocatoria en la que inserte la interpretación otorgada por este Tribunal a la Base Sexta, inciso a) de la misma, en los términos y con las formalidades de publicación relativas a la Convocatoria, para que sea del conocimiento de toda la ciudadanía y actores políticos.

SEXTO. Se **vincula** al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, para el cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a los accionantes **personalmente** en el domicilio señalado en autos, al Congreso del Estado de Baja California, al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por **oficio**, a la ciudadanía por **estrados**, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial** de internet de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 302 fracciones I, II y III, 303 y 307; de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 65, fracción I, 66, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-18/2019 Y ACUMULADOS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-18/2019 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Con el debido respeto, formulo el presente voto particular por disentir del proyecto de resolución aprobado por la mayoría en el expediente con clave de identificación RI-18/2019 y acumulados, en lo referente al resolutive quinto, con base en las razones que a continuación expongo.

En la sentencia aprobada, se determinó en el resolutive quinto, ordenar al Consejo General emitir una adenda a la convocatoria en la que se inserte la interpretación realizada por este Tribunal a la Base Sexta, inciso a), de la misma, en los términos y con las formalidades de publicación relativas a la convocatoria, para que sea del conocimiento de toda la ciudadanía y actores políticos.

Al respecto, no puedo coincidir con las consideraciones con base a las cuales se llega a las decisiones contenidas en el resolutive enunciado en su integridad, por estimarlas cuestionables en términos constitucionales y legales, atendiendo a los razonamientos que a continuación me permito señalar.

Argumentación que se sustentara en:

- ***La adenda ordenada a la Convocatoria en el resolutive quinto, excede las facultades de control normativo de este órgano jurisdiccional y resulta violatoria del principio de certeza y de reserva de ley.***

Disiento del sentido del resolutive quinto ya referido y de las consideraciones que lo rigen para llegar a la decisión de ordenar al Consejo General emitir una adenda a la convocatoria en la que se inserte la interpretación realizada por este Tribunal en el proyecto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución que nos ocupa, a la Base Sexta, inciso a) de la misma, en los términos y con las formalidades de publicación relativas.

Lo anterior, porque mediante la interpretación realizada en el proyecto de resolución aprobado por mis pares se dispone lo siguiente "El artículo Octavo transitorio deberá entenderse: ***Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024***"⁷⁹

Sin embargo, ello desde mi perspectiva jurídica, a la luz de lo hecho valer por la recurrente y con base en las consideraciones que sustentan dicha interpretación, y en consecuencia el sentido del resolutivo quinto del fallo, excede las facultades de control normativo de este Tribunal en concreto en la emisión de sus resoluciones, y atenta en contra del principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, así como en el de reserva ley,

Exceso en el ejercicio de la facultad de control normativo del Tribunal

En el caso concreto, se considera que la adenda a la convocatoria ordenada al Consejo General por la resolución aprobada, deja injustificadamente sin efecto lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto 112, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado, publicado en el Periódico Oficial de 17 de octubre de 2014, soslayando la libertad de configuración legislativa del Órgano reformador de la Constitución local respecto al periodo de inicio y conclusión de funciones del ejercicio del cargo de Gobernador del Estado, para efecto de la concurrencia de dicha elección con el proceso electoral federal 2021.

En efecto, de conformidad con la línea argumentativa existente en diversos precedentes, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁷⁹ Foja 62 de la resolución aprobada.

Judicial de la Federación, los poderes legislativos estatales cuentan con una libertad de configuración legislativa que si bien no es absoluta y su límite esencial es la no vulneración de derechos humanos o principios constitucionales, también lo es que en ese entendido, los congresos locales la pueden ejercer con mayor discrecionalidad, pudiendo construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada Estado.

Asimismo, de conformidad con diversos criterios de la Sala Superior en temas análogos que implican incidir en la libertad de configuración legislativa, ello no debe constituir algo a priori y al margen del contexto histórico, político-social y cultural de cada entidad, porque para tal efecto, en todo caso debe existir una evaluación previa que justifique de manera razonable su necesidad.

En el caso que nos ocupa, tal y como se aprecia del resolutivo quinto y de la interpretación realizada a la base sexta inciso a), a la que éste remite, a la luz de las consideraciones en las que se sustenta, en la sentencia se está ejerciendo la facultad de control normativo que tiene este Tribunal, aduciendo como justificación una serie de consideraciones abstractas de doctrina constitucional en torno a los principios de progresividad y pro-persona para tratar de colegir que la medida adoptada por el órgano reformador de la constitución local en el artículo octavo transitorio del Decreto 112, relativa al periodo de la gubernatura para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, resultó más restrictiva para la recurrente respecto al derecho de ser votada y acceder al cargo por un periodo determinado, con relación a otras posibles opciones.

No obstante, a pesar de que la facultad de control normativo realizada mediante la resolución aprobada, se ejerció con la finalidad descrita en la resolución, se advierte que en realidad lo que hizo fue sustituirse materialmente en el papel de órgano reformador de la constitución local, habida cuenta que mediante la adenda ordenada se crea una norma general, abstracta e impersonal que indebidamente incide en la libertad de configuración legislativa estatal, ya que si bien reemplaza el actual contenido de la base sexta, inciso a), de la Convocatoria, este es una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mera reproducción del núcleo sustantivo del artículo octavo transitorio del Decreto 112, respecto al periodo de la gubernatura 2019-2021 para efectos de la concurrencia de esa elección con el proceso comicial federal 2021.

Por lo que de facto la adenda a la base sexta, inciso a) de la Convocatoria sustituye sin una razón constitucionalmente válida el contenido del artículo octavo transitorio en una materia que le es disponible al órgano reformador de la constitución local, máxime que la medida legislativa prevista en el artículo octavo transitorio del Decreto 112 no se advierte que vulnere derecho humano o principio constitucional alguno, de ahí que resulte excesivo que mediante la facultad de control de normas se ordene una adenda a dicha base de la convocatoria, pues con ello se estima se vulnera la libertad política del legislador.

Al respecto es de comentarse que existe toda una línea jurisprudencial en la materia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁰ en el sentido de que en determinados campos como el político, económico, de organización administrativa del Estado, y en general, donde no existe posibilidad excluir algún derecho fundamental, un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si determinadas medidas en estos rubros son las mejores o resultan necesarias.

Así, sostiene la Corte, la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado, entre ellos el juzgador constitucional, debe respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales, en el marco de sus atribuciones, por lo que estos tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, lo que significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y la intensidad de su control se ve limitada.

De ahí que la facultad de control de normas que tienen los órganos jurisdiccionales tampoco sea absoluta, por lo que tiene límites, siendo

⁸⁰ Al respecto, resulta orientador en la parte que interesa, lo dispuesto por la Suprema Corte en la sentencia recaída a la Controversia Constitucional 32/2007.

estos, los campos político, económico, de organización administrativa del estado y en general cualquiera de donde no se desprenda la transgresión de derecho humano o principio constitucional alguno, como en la especie no se advierte.

En el caso concreto, se aprecia que el contenido del artículo octavo transitorio, en lo que interesa, referente a que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021, no versa sobre temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y del derecho constitucional en lo particular. Es decir, se observa que trata sobre un aspecto concerniente al ámbito jurídico-político, cuya regulación se encuentra dentro del ámbito legislativo estatal.

Consideración que concuerda con lo sostenido por la Sala Superior en la opinión rendida a la Suprema Corte, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015, en lo atinente a la inconstitucionalidad que la parte actora en dicho asunto le atribuyó al artículo cuarto transitorio de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que estableció la duración de dos años en el cargo de Gobernador electo en dos mil dieciséis, a fin de hacer concurrente la elección federal, precepto que fue declarado constitucional por unanimidad de once votos y cuyo contenido sustantivo es equivalente al del artículo octavo transitorio cuestionado.

En ese sentido, se observa que el resolutivo quinto de la sentencia excede esos límites, toda vez que a la luz de lo anterior y en términos de la interpretación válida del artículo 116, fracción I, 40 y 41 de la Constitución Federal, el parámetro fundamental a seguir tratándose de extender o acortar el mandato de los gobernantes locales, consiste en que no se exceda de la periodicidad de seis años y que se haga como una previsión a futuro, en la inteligencia de que tampoco se vulnere, derecho humano o principio constitucional alguno, lo cual se reitera, no se advierte que se trastoque.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, ha sido respaldado por la Suprema Corte en varios precedentes y si bien han sido en control abstracto, resulta orientador y aplicable en la parte que interesa la interpretación realizada en ese sentido por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2002 -con motivo de la impugnación de una norma transitoria similar a la aquí cuestionada-, y reiterada al resolver la propia Acción de Inconstitucionalidad 13/2015 (citada en la resolución que se aprueba por la mayoría), en torno al periodo de duración del encargo de gobernador por dos años que se estableció en Veracruz, en términos similares a los aquí cuestionados, determinando al efecto la Suprema Corte lo siguiente:

"...la previsión transitoria impugnada, en cuanto fija el periodo que, por única ocasión durarán en el cargo, los diputados y el gobernador electos en junio de dos mil dieciséis, (dos años), con el fin de adecuarse a la Norma Fundamental, a partir de la reforma en materia política-electoral que se hizo en dos mil catorce, no es inconstitucional, porque constitucionalmente no se fija ningún lineamiento para el lapso mínimo que deberá durar una persona en el cargo de Gobernador, sólo indica el tope máximo (6 años), por tanto, las legislaturas de los Estados tienen libertad para fijar lo conducente, siempre que no excedan del citado tope."

De lo que se colige, tal y como la Corte lo ha resuelto que en ningún momento de la norma fundamental se deriva que la duración en el encargo de gobernador deba ser de seis años como plazo fijo, sino solo mandata que no debe exceder esa temporalidad, por lo que, los Estados pueden extender o acortar tal periodo, dentro de su libertad de configuración legislativa, mientras no exceden aquel tope máximo.

Ello, tal y como lo consideró la propia Corte, en la inteligencia de que tal libertad configurativa no se traduzca en que las legislaturas se aparten de los principios democráticos contenidos en la Constitución, como en aquel asunto estimó no se apartaban, y tal y como se aprecia en el presente caso tampoco se aparta el contenido de la base sexta que solo reproduce lo dispuesto por el octavo transitorio, pues se cumple la exigencia fundamental de que la elección de gobernador se lleve a cabo

mediante elecciones libre, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerza su derecho al voto.

Así como que el elector tenga la oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodo elegirá a la persona que decida, y la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección.

Lo anterior, incluso fue resuelto así con base a la línea argumentativa establecida por el propio Pleno de la Corte, que estableció que la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, es la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos, precisamente mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; renovación que tiene como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, quien elige los gobernantes para un periodo determinado y, por tanto, tiene el derecho de conocer para qué cargos y periodos elige a tal funcionario.

Determinando por consiguiente que para el caso de que los Estados decidan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben hacerlo solamente como una previsión a futuro, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad, es decir, aplicando tales ajustes para las próximas elecciones, más no para quienes ocupen actualmente esos cargos.

De ahí que como se observa, ampliar o disminuir el periodo de la gubernatura, atendiendo los parámetros fundamentales ya expuestos, no puede constituir una transgresión a derecho humano o principio constitucional alguno, sin que sea obstáculo que el legislador tenga varias posibilidades legislativas para cumplir con la finalidad constitucional perseguida, derivada de la reforma a la Constitución Federal de febrero de 2014, y se estime que una medida legislativa local era menos restrictiva que la otra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque atendiendo a la materia en juego, adoptar la decisión conducente, corresponde como se ha precisado, al ámbito competencial legislativo, no siendo válido que mediante control constitucional normativo un órgano jurisdiccional trate de incidir en decisiones soberanas del órgano reformador de la constitución local o del legislador, pues en la especie y en mérito de todo lo expuesto, ello no le es disponible y por el contrario hacerlo rompería con el principio de división de poderes y el sistema de distribución de competencias que rige en nuestro orden jurídico, de ahí que se considere que en el asunto resuelto al haber realizado este control normativo indebido, existe un exceso en el ejercicio de la facultad desplegada que rompe con el principio y sistema competencial de referencia.

Violación al principio de certeza y reserva de ley

Asimismo, respetuosamente considero que la adenda a la Convocatoria ordenada en el resolutivo quinto de la resolución aprobada por la mayoría, viola el principio de certeza y reserva de ley, toda vez que esta medida modifica la base sexta, inciso a), de la misma en contravención a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto 112.

Por lo que hace al principio de reserva ley, se considera se actualiza tal violación, porque la base sexta, inciso a), establece a la Gubernatura del Estado de Baja California, como cargo a elegir para el periodo constitucional del primero de noviembre de 2019 al treinta y uno de octubre de 2021.

Lo anterior, en concordancia y replicando sustantivamente lo dispuesto en el párrafo primero del artículo octavo transitorio del Decreto 112 que establece que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

Sin embargo, la adenda ordenada en el resolutivo quinto, dispone que dicha base sexta, inciso a) se interprete en el sentido de que el artículo octavo transitorio deberá entenderse en que ***para efecto de la***

conurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.

Es decir, ordena al Consejo General, autoridad administrativa electoral, que la base de una convocatoria se entienda en un sentido diverso al actual contenido del artículo octavo transitorio del que se reproduce, atribuyendo a su vez a dicho transitorio un significado distinto al vigente.

Cuestión que se estima genera incertidumbre jurídica por una lado y por el otro produce indebidamente que la convocatoria contravenga el artículo transitorio en mención, sin que sea obstáculo que al propio precepto se le atribuya a su vez un significado diverso al actual y se vincule a que con base al nuevo contenido que se le otorga, se entienda la base sexta, inciso a), pues una modificación de ese tipo es materia de realizarse en términos formal y materialmente legislativos.

Tratándose de sede jurisdiccional, en todo caso de llegar a advertirse la inconstitucionalidad del precepto, lo procedente sería una inaplicación directa al transitorio de referencia, previo test de proporcionalidad o de escrutinio estricto por los principios pro persona y de progresividad que se señalan en la resolución como transgredidos, más no a través de una interpretación conforme, ya que se estima atendiendo la vulneración que se señala a dichos principios, en un escenario de ese tipo, la disposición transitoria no alcanzaría a salvarse a través de esa interpretación.

Sin embargo, y como ya se ha expuesto, a mi juicio, la disposición transitoria no se aprecia inconstitucional, de ahí que no se comparta la interpretación conforme atribuida como medida para hacer compatible el supuesto ahí previsto con la Constitución Federal, dado que el contenido de dicho transitorio se presume acorde a ella, y mucho menos sería dable estimar en la especie, que debiera inaplicarse al caso concreto que nos ocupa, por no haberse derrotado su constitucionalidad, como inclusive se reconoce en el sub-apartado 7.10 de la resolución aprobada por la mayoría.⁸¹

⁸¹ Foja 35.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, respecto al principio de certeza, se estima que principalmente se vulnera éste, porque la adenda de referencia ordenada a la convocatoria modifica en los hechos el contenido del párrafo primero del artículo octavo transitorio que fue previsto con anterioridad al inicio del proceso electoral en curso, norma que fue tomada en consideración por sus destinatarios, previo al inicio del mismo, a efecto de definir la estrategia política a seguir en el proceso comicial actual.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que el principio de certeza implica que todos los participantes e interesados en un proceso electoral conozcan con antelación y claridad las reglas a que deberán ajustar su actuación y a las que se ajustarán las autoridades electorales.⁸²

Ello se traduce en que antes de que inicie el proceso comicial atinente, los participantes conozcan las reglas que les serán aplicables para planear y elaborar su estrategia política.

No obstante, en el caso concreto, a través de la adenda ordenada al Consejo General, a la base sexta, inciso a), de la convocatoria se modificó esta y lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, lo cual repercute en la planeación de la estrategia política a seguir por los participantes, e incide en la certeza del proceso comicial, porque ya iniciado el mismo, se cambian las reglas que le sirvieron de base.

Incidencia que trasciende en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle, por lo que tratándose de una autoridad administrativa, como lo es el Consejo General, aunque sea derivado de una resolución judicial, las modificaciones a las reglas del juego democrático deben efectuarse primordialmente antes del inicio del proceso electoral, salvo justificación exhaustiva y reforzada en contrario, atendiendo a la particularidad del caso concreto, pues el nivel en que las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, pueden tener incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral,⁸³ en aras de salvaguardar el principio de certeza que coexiste con otros

⁸² SUP-RAP-0103/2016.

⁸³ Consideración sostenida en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1929/2018, en el tema de medidas afirmativas, pero que en lo aplicable resulta orientadora al caso concreto.

valores, y es de suma importancia su salvaguarda como rector de los procesos comiciales

Lo anterior, nos permite llegar a la conclusión que aun cuando este órgano jurisdiccional cuenta con facultades de control de normas, en el caso concreto, dicha atribución se ejerció fuera de los parámetros fundamentales que rigen los procesos electorales, como lo es la observancia al principio de certeza, ya que la adenda ordenada en el resolutive quinto constituye de facto un acto materialmente legislativo mediante el cual se modificó una regla ya establecida, sustituyendo en los hechos el ámbito competencial legislativo, de forma injustificada, porque la materia sobre la que versa el multicitado artículo octavo transitorio se encuentra dentro la libre configuración legislativa local, por tratarse su contenido de cuestiones de corte jurídico político que le son disponibles al órgano reformador de la constitución local.

De ahí que con el mayor de los respetos, se estima que con la adenda de referencia ordenada en el resolutive quinto, se vulneró en el caso concreto el principio de certeza, y en consecuencia no se compartan las consideraciones relativas a que con dicha medida no se afectó el mismo ni que tampoco se modificaron las reglas preestablecidas para el proceso electoral, pues es evidente que mediante esta se alteró o varió una regla del marco jurídico aplicable, como lo es la duración del encargo de Gobernador del Estado, ya que se modificó una obligación de hacer en cuanto a la temporalidad del inicio y conclusión del ejercicio del cargo este actor político.

III. Consideraciones adicionales de la resolución aprobada de las que específicamente me aparto

En otro orden de ideas, de la lectura cuidadosa de la resolución aprobada, se advierten, con el debido respeto, diversas consideraciones específicas que no puedo compartir o acompañar, toda vez en mi percepción parten de premisas inexactas o presentan algún punto de contradicción en la línea argumentativa utilizada, respecto a las cuales estimo pertinente separarme, conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Por ejemplo en la determinación de lo que se tiene como primer acto de aplicación del artículo octavo transitorio, si bien la resolución deja ver que en el caso concreto es la aceptación por parte de la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" del registro de la precandidatura de la accionante, se observa una discrepancia, porque de conformidad con lo dispuesto a fojas 16 y 45 de la sentencia aprobada por la mayoría, pareciera que de igual forma se afirma que el acto concreto de aplicación fue la Convocatoria emitida por el Consejo General, lo cual resulta discordante con la primera aseveración.

2. En sentido similar, dentro del apartado 7 Estudio de fondo, en su sub-apartado titulado: *"7.10 Es constitucional el artículo octavo transitorio del Decreto 112, bajo la interpretación pro persona"*, se reconoce la constitucionalidad del artículo octavo transitorio bajo la interpretación pro persona.

Lo anterior se puede apreciar claramente tanto de su citada denominación, como de lo contenido en el párrafo inicial del sub-apartado en mención, al afirmarse en el proyecto que: *"No le asiste la razón a la accionante, en cuanto a la inconstitucionalidad de la disposición señalada en el artículo Octavo transitorio del Decreto 112, que establece el periodo de gestión por dos años para la Gubernatura que resulte electa en dos mil diecinueve, derivado de una interpretación sistemática y funcional no se derrota la constitucionalidad del mismo."*⁸⁴

Sin embargo, líneas más adelante se formulan una serie de consideraciones que en esencia se sintetizan en el sentido de que el ajuste al periodo de gestión de la Gubernatura electa en este proceso electoral, no fue conforme a los principios de progresividad **y pro persona**.⁸⁵ Razonamiento que no comparto y del que me separo, en mérito de las consideraciones ya expuestas en el sub-apartado *"Exceso en el ejercicio de la facultad de control normativo del Tribunal."*

Esto denota claramente una confrontación entre las consideraciones o líneas argumentativas utilizadas para sustentar el sentido del fallo en

⁸⁴ Foja 35 de la resolución.

⁸⁵ Foja 62 de la resolución .

este aspecto, siendo que con antelación, se afirma en el proyecto la constitucionalidad de la disposición transitoria debatida, así como que la misma no se logra derrotar. Cuestión que respetuosamente, se estima atenta contra el principio de congruencia que debe revestir a todo fallo judicial.

2. Ahora, en la resolución aprobada se formulan una serie de consideraciones en torno al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Estatal Estratégico como sustento a la agenda ordenada, derivados de los agravios hechos valer por la recurrente respecto a éstas temáticas, las cuales tampoco comparto en los términos expuestos y estimo no guardan una vinculación en cuanto a protección constitucional con el artículo transitorio controvertido, que válidamente puedan justificar la interpretación que se le atribuye a éste.

Al respecto, resulta bastante orientadora la referida Acción de Inconstitucionalidad 13/2015 de Veracruz donde el promovente hizo valer alegaciones esencialmente similares a las hechas valer por la aquí recurrente, en cuanto a cómo la duración del cargo de Gobernador por un periodo de dos años reñía o afectaba al tema de la planeación estatal de desarrollo y la estratégica.

Alegaciones sobre las cuales la resolución construye consideraciones para abonar a sustentar su decisión de que el artículo octavo transitorio no es conforme a los principios de progresividad y pro persona.

Sin embargo, lo orientador resulta en que como se aprecia de dicha Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte estimó lo contrario a lo sostenido en la resolución aprobada por la mayoría en torno a la planeación estatal de desarrollo y estratégica.

Al efecto, la Corte sostuvo que no advertía de qué modo podrían vincularse tales preceptos, que regulan en suma la rectoría económica estatal, con la normatividad transitoria combatida, referente a la materia electoral y que pudiera llevar a su inconstitucionalidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, le otorgó el calificativo de cuestiones fácticas e hipotéticas, a la supuesta afectación al desarrollo de la entidad federativa, señalando que por tanto, no podían servir para un análisis abstracto de constitucionalidad de la norma, como tampoco era posible que examinara si la medida tomada por el legislador (periodo de gubernatura de dos años) era o no la más conveniente, a la luz de que la diversa que propuso el partido accionante durante el procedimiento legislativo era la idónea (cuestión similar a la abordada en la resolución aprobada por la mayoría a fojas 47 a la 49), dado que, como ya había señalado, es al legislador estatal al que, en uso de su autonomía, le compete decidir lo relativo a la duración en el cargo de gobernador y legisladores de acuerdo a su propia conveniencia jurídico-política, siempre y cuando no vulneren los principios democráticos, lo cual, reiteró, se había respetado en el caso.

Calificativos que se estima de igual forma resultan aplicables al caso concreto en cuanto las consideraciones referentes a la afectación o inconveniencia con el tema de la planeación estatal de desarrollo y estratégica, de ahí que también me aparte de ellas por estimar que versan sobre una postura o apreciación meramente personal, si bien legítima, no suficiente como motivación válida para sustentar el sentido del resolutivo quinto.

3. De igual forma, no comparto la afirmación relativa a que el periodo de la gubernatura para el proceso electoral en curso previsto en el artículo octavo transitorio no es conforme con los principios de progresividad y pro persona puesto que debió contemplar la medida que implicara una restricción menor al derecho de ser votada de la recurrente y acceder al cargo, así como la consistente en que de facto dicho transitorio conllevó una restricción que incide en mayor grado en el derecho de acceso al cargo, que la opción relativa a que el encargo de la Gubernatura concluyera hasta el dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque considero que en este aspecto, la resolución en dichas consideraciones para tratar de sustentar el sentido del fallo, parte de premisas inexactas.

Ello, pues por un lado, soslaya la libre configuración legislativa de la que se dispone en el ámbito estatal, la cual cobra funcionalidad en el caso concreto en mérito de todo lo ya razonado a lo largo de este voto particular, y por el otro determina que el octavo transitorio restringe en mayor grado el derecho de acceso al cargo, esencialmente con base en que la duración que contempla para el periodo de la gubernatura es más corta con relación a otras posibilidades que había al momento de adoptar legislativamente esa medida, parámetro que no resulta válido, pues la restricción a dicho derecho no se puede determinar en función de ello, sino con base en que la renovación de poderes y los ayuntamientos no se llevara, en su caso mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerza su derecho a votar y tenga la posibilidad de ser votada.

Sin que la duración que se encuentre dentro del límite de seis años, que se desprende del artículo 116 de la Constitución Federal, pueda tenerse como la causa que genere una menor o mayor restricción en el acceso a un cargo de elección popular, como lo es la gubernatura, pues en términos de dicho dispositivo fundamental queda a la libre configuración legislativa establecer la duración de cada periodo, se reitera, siempre que no se exceda dicho tope y sea una previsión hacia el futuro.

5. En otro orden de ideas en la resolución se parte de la premisa de la inexistencia de una vía para controvertir de manera abstracta alguna disposición en materia electoral.

No comparto dicha afirmación, toda vez que en el caso concreto, se estima que la recurrente tenía la Acción de Inconstitucionalidad como medio abstracto de control constitucional para controvertir en su momento el artículo octavo transitorio del Decreto 112, ya sea por conducto de los legisladores locales, puesto que conforme nuestro régimen político y jurídico, en el ámbito de las entidades federativas, los diputados locales son los representantes de la ciudadanía, o bien a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitándole su presentación, en su calidad de órgano protector de tales derechos en el ámbito local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicionalmente, y contrario a lo señalado en la resolución, en el presente asunto se estima que también tenía en lo específico la posibilidad de intentar la vía del Juicio de Amparo, porque el artículo octavo transitorio pertenece a la ciencia del derecho en general y en lo particular al derecho constitucional, de conformidad con la opinión rendida por la Sala Superior a la Suprema Corte dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015, con relación a un concepto de invalidez planteado en dicho medio de control, sustancialmente equivalente al que ahora nos ocupa, relativo a la inconstitucionalidad alegada del artículo cuarto transitorio de la reforma a la Constitución Política de Veracruz que estableció la duración de dos años en el cargo de Gobernador electo en dos mil dieciséis, a fin de hacerla concurrente con la elección federal.

Con base en todo lo razonado, con el mayor de los respetos manifiesto que disiento del sentido de la resolución aprobada, por lo que hace al resolutivo quinto, en los términos expuestos, y me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**